



BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

“ANÁLISIS DEL AMASIATO EN EL ESTADO DE PUEBLA”

TESIS QUE PRESENTA

JULIO ENRIQUE PEREZ VELAZQUEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTORA DE TESIS

DRA. MAYRA FELICITAS CESAR GONZALEZ

PUEBLA, PUEBLA

MAYO 2023

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO

ASUNTO: Aprobación de tesis

MTRA. GEORGINA TENORIO MARTÍNEZ
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.
P R E S E N T E

Por este medio le saludo y al mismo tiempo me permito informarle que en atención al oficio número 1060/22 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, en donde se me designa como directora de la tesis titulada “La inclusión del amasiato como figura jurídica en el Código Civil del Estado de Puebla Vigente””, título que ha sido modificado por el de “**Análisis del amasiato en el Estado de Puebla**” presentada por el pasante **Julio Enrique Pérez Velázquez**; quiero manifestarle que una vez elaborada y revisada la tesis señalada, y dado que esta cumple con los requisitos elementales de un trabajo de investigación, me es grato informarle que dicha tesis ha sido aprobada por la suscrita, para que el pasante anteriormente mencionado tenga derecho a presentar y defender su examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero mi agradecimiento y respeto.

A T E N T A M E N T E

HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.



DRA. MAYRA FELICITAS CÉSAR GONZÁLEZ

Índice

Introducción.....1

Capítulo Primero. Antecedentes de la familia

- I. La familia en el mundo.....2
- II. La familia en México.....10
- III. Consideraciones del derecho vigente sobre las uniones familiares no convencionales.....20

Capítulo Segundo. Familia

- I. Concepto.....27
- II. Tipos de Familia.....30
 - A. Convencional.....32
 - B. Homoparental.....33
 - C. Familias monoparentales.....35
 - D. Familias reconstituidas.....36
 - E. Hogares extendidos.....37
 - F. Hogares unipersonales.....38
 - G. Parejas sin hijos.....39
 - H. Parejas no casadas.....39
- III. Marco Jurídico de la Familia.....40

Capítulo Tercero Instituciones del Derecho de Familia

- I. Matrimonio.....52
- II. Concubinato.....57
- III. Pacto Civil de solidaridad.....61
- IV. Divorcio.....63
- V. Parentesco.....70
- VI. Filiación.....76
- VII. Alimentos.....79

Capítulo Cuarto. Amasiato

- I. Concepto de Amasiato.....85
- II. Marco jurídico aplicable al amasiato y figuras análogas en México.....89

III.	La protección del amasiato como unión familiar en el Derecho Internacional.....	95
IV.	Criterios de la Suprema Corte referentes al amasiato.....	102
V.	La erradicación de la discriminación y violencia contra la mujer mediante la regulación del amasiato.....	114
	Conclusiones.....	121
	Referencias.....	127

INTRODUCCION

El amasiato, al igual que otros temas del derecho de familia, como en su momento lo fue el concubinato, o el matrimonio homoparental, no se salva del señalamiento de generar polémica y de atentar contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad, es por ello, que mediante este trabajo de investigación, se analiza a fondo a la familia junto con sus instituciones, en comparación con el amasiato, bajo la intención de determinar si existen las bases suficientes para poder considerarlo como una institución propia del derecho de familia.

Para poder realizar un análisis más preciso, y que permita tener un mayor entendimiento del papel que ha de tener el amasiato dentro de la legislación Familiar del Estado de Puebla, este trabajo consta de cuatro capítulos diferentes iniciando con los antecedentes de la familia, en donde además de establecer los principios de la familia, se busca percibir algún antecedente claro del amasiato a lo largo del desarrollo histórico de la sociedad.

El segundo capítulo está dedicado a la familia en general, para entender sus conceptos, los tipos de familia que actualmente se consideran en el ámbito territorial, y las leyes en las cuales se funda el derecho de familia, es decir, el marco jurídico que es aplicable a la familia.

Dentro del tercer capítulo, se analizará lo concerniente a las instituciones de familia, para determinar aquellas que son análogas al amasiato, así como la identificación de sus características particulares. Y finalmente el cuarto capítulo de este trabajo, se centra en el análisis centrado del amasiato, desde definir su concepto, analizar el marco jurídico que le es aplicable y la forma en la que se ha ido incluyendo en la vida jurídica, para abordar finalmente en la violencia y discriminación que sufren los amasios al verse inmiscuidos dentro de una relación de hecho de este tipo, y la forma en que se ejerce esta violencia.

Para terminar, con las conclusiones finales sobre la investigación y las consideraciones finales, que para el autor de este trabajo deben de ser consideradas para una posible regulación del amasiato como figura jurídica en el Código Civil para el Estado de Puebla.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

I. LA FAMILIA EN EL MUNDO.

El origen de la familia resulta ser un tema extenso y complejo, si tratamos de determinar el momento histórico exacto en el que se originó esta figura. Es por ello, que la primera tarea de este proyecto de investigación, será precisamente la de determinar, dentro de un contexto un tanto general cual es el origen que da como producto a la familia y en un aspecto un tanto más específico, encontrar dentro de la historia de la familia y del derecho de familia, los antecedentes que propiamente han de ser aplicables al amasiato.

Para expresar este punto y entender un poco mejor el contexto que conlleva a el origen de lo que actualmente conocemos como familia, es conveniente tomar como base, o bien, como punto de partida la obra de Federico Engels, quien inicia el análisis del origen de la familia desde los estados prehistóricos de la cultura, situando al menos, dentro de este primer parámetro, tres momentos desde los cuales, el estudio de Engels, hace posible vislumbrar los aspectos que obligaron a los primeros hombres a tener la necesidad de dar origen a la familia, como un núcleo base primario para la organización social.

El análisis del contexto prehistórico del que hace referencia Engels nos encara con tres momentos o estados importantes del hombre, los cuales son el salvajismo, la barbarie y finalmente la civilización. En primer plano, encontramos que el salvajismo es la unidad primaria de la especie humana, es el primer paso que da el hombre en su largo camino de evolución, un proceso que va iniciando lentamente, y el origen de la familia de igual manera va de la mano paso a paso con esta concepción evolutiva del hombre. Habría que destacar en este momento inicial, un punto totalmente necesario, porque este es el que dota sentido histórico y social de la propia evolución y, aun mas, para el desarrollo de la institución familiar en la prehistoria “todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de

una manera más o menos directa con las épocas en que se extienden los medios de alimentarse” (Engels, 1891).

Dentro de la época salvaje encontramos, al ser humano aun aislado, habitando de manera un tanto solitaria entre las copas de los árboles y teniendo que desplazarse continuamente en la búsqueda de alimento suficiente para continuar su subsistencia, avanzando de manera gradual en la transición de su vida salvaje a la de la civilización, aumentado con ello, sus ventajas evolutivas en el dominio del ambiente en el que se encuentra, dejando de lado ser esclavo de las condiciones ambientales para su supervivencia, comienza a hacer uso del fuego y aprovecha el agua con la pesca, comienza a descubrir y perfeccionar técnicas en la elaboración de instrumentos para la caza, sin embargo, aun teniendo como medio ocasional de alimentación la antropofagia. La constante evolución en la producción de armas, la capacidad de producir sus propios insumos y el desarrollo de su habilidades en la fabricación de utensilios, y algunos rastros que comienzan a mostrar un cambio de vida radical, comienzan irónicamente su bagaje para a dejar de ser nómadas, y comienza dejando sus primeras huellas de un cuasi sedentarismo, a partir del dominio del ambiente en el que habita, sus necesidades tendrán una nueva forma de saciedad, y su evolución le permite poder afrontar los nuevos retos desde un espacio más estable.

Al haber logrado trascender con este nuevo estilo de vida encaminado al sedentarismo y con el uso de las nuevas técnicas para producir sus alimentos, del descubrimiento y uso del fuego, que les garantizaba la obtención de nuevos alimentos, y el amplio desarrollo de armas que tuvieron, se logra el paso a la siguiente época importante del ser humano en la evolución y en el origen de la familia. Con el inicio del uso de la alfarería, y el descubrimiento de la forma de hacer vasijas más resistentes que pudieran servir para poner al fuego sin tener alguna repercusión, el hombre avanzo a la época de la barbarie y se acercó en mayor medida al origen de la familia.

De acuerdo con Engels (1891) hasta este momento, se deja de generalizar el desarrollo evolutivo de manera general, debido a que un símbolo característico

de la barbarie es la domesticación y crianza del ganado, así como el desarrollo agrícola en el cultivo de cereales. El mundo se dividía en dos bloques, esto en razón de la división de los continentes, por un lado, en el occidente existían la mayor cantidad de especies domesticables, que facilitaron el desarrollo de la ganadería y el cultivo de ciertos cereales; mientras que, del lado occidental, las especies domesticables eran menores y las condiciones climáticas permitían en la parte sur del continente el desarrollo en mayor medida de la agricultura, teniendo como protagonista principal al maíz.

Mientras que, en el Occidente, el proceso de domesticación y crianza ayudaban a la alimentación, la agricultura aun no lograba tener una gran relevancia, pero sin algún factor externo permitió que el hombre siguiera con una clara y paulatina evolución. En el Oriente se logró un gran desarrollo de la agricultura y a domesticación de algunas especies pequeñas, su proceso de evolución en medio de la época de barbarie se vio influenciada, e incluso afectada por la llegada de los colonizadores, quienes cortaron el crecimiento y desarrollo cultural del llamado viejo mundo, implantando sus propios procedimientos y sus propias herramientas.

Fue precisamente el uso de la alfarería y la fundición del cobre lo que encamino el desarrollo de la civilización, además, de que el nuevo estilo de vida, que basaba la producción de los alimentos en el desarrollo de la ganadería y de la agricultura, consumo el sedentarismo del hombre prehistórico, al establecerse en un solo sitio, comenzar a determinar los límites de su territorio para continuar garantizando el alimento y su subsistencia con ello, el ser humano comenzó la etapa de la civilización, y así el paso de mayor importancia en la consolidación de la familia.

El primer indicio de la familia lo encontramos en la comunidad primitiva se forman pequeños grupos llamados hordas, en los cuales el dominio del grupo se erige sobre un macho dominante, quien comienza a tener relevancia en la guía y la protección del grupo. La evolución de estos clanes, conforme a sus nuevos estilos de vida sedentarios, comienza a generar diferentes órdenes jerárquicos, y un reajuste en la estructura social de estos pequeños núcleos familiares, dejando un

tanto la figura de autoridad exclusiva a un solo miembro, teniendo un binomio a quien los lazos familiares creados se obligan a seguir, obedecer y respetar. Sin embargo, pese a que se configura esta autoridad dual al interior de la unidad familiar, se mantiene teniendo a la figura masculina como un jerarca superior.

Existen diferentes tipos de familia que se desarrollaron dentro del proceso histórico de la sociedad, a partir de las primeras épocas de la prehistoria (Parada, 2010, págs. 17-25), las cuales, de manera breve, se expondrá a continuación:

- Familia consanguínea. La familia consanguínea es el tipo de familia más antiguo, se origina por los lazos de sangre que se dan dentro de los grupos, tienen un origen en común y se relacionan directamente entre ascendientes y descendientes. Además, de que estas se van clasificando por generaciones.

- Familia Punualua. Dentro de este tipo de familia se excluía a los padres y a los hijos de relaciones sexuales recíprocas, y en un segundo momento, también excluyó a los hermanos de estas relaciones, regulando con ello, tanto las relaciones sexuales, como las relaciones interfamiliares, estableciendo un mayor orden y control dentro de la familia.

- Familia sindiásmica. Este tipo de familia, resulta importante de estudiar en el marco de esta investigación, ya que podría ser, que esta familia sea el antecedente histórico de mayor relevancia y más directo con el amasiato, aunque aplicado en un contexto diferente. La familia sindiásmica, se origina por las amplias restricciones que se empezaban a consolidar para contraer matrimonio, por lo que este tipo de familia se convirtió en una alternativa, este tipo de familia permitía a un hombre vivir con una mujer, pero le permitía en medida de su posibilidad económica la poligamia y la infidelidad, esa es la misma razón por la cual no era común ver este tipo de relaciones. Sin embargo, aunque para el varón existía esta flexibilidad, para la mujer las condiciones eran totalmente diferentes, la infidelidad y el adulterio por parte de ella se castigaba lapidándola.

- Familia monogámica. La familia monogámica surge de la familia sindiasmica, durante un periodo transitorio del estado medio al superior de la barbarie. Siendo este uno de los más claros sentimientos de la civilización. Si bien, tiene el mismo origen en cuanto al predominante dominio del hombre dentro del grupo social, las relaciones monogámicas facilitaron en mayor medida el cuidado de los hijos de la pareja, y la transmisión de los bienes en herencia, limitó las peleas entre los hijos producto de las diferentes uniones, además de dotar a la mujer de mayor protección y reconocimiento a su participación dentro de la familia. La religión fue un pilar para la consecución de la estabilidad de esta familia, y su amplia importancia en la historia de la vida familiar hasta el momento actual de la historia.

- Familia poligámica. En esta existe una pluralidad de cónyuges y se pueden distinguir en teoría tres tipos diferentes de poligamia, la primera cuando el matrimonio se da en grupo y todos los integrantes mantienen relaciones maritales entre sí, la segunda ocurre con la poliandria en la que una mujer tiene varios esposos, y finalmente la poliginia la cual se da cuando una pluralidad de esposas comparte un mismo esposo. Siendo la poliginia, la que culturalmente se utilizó más dentro de los pueblos primitivos, al ser la mujer mano de obra para el trabajo y la producción de riquezas, una nueva mujer que se integraba a esta unión poligámica era bien recibida, era un beneficio tanto para el esposo, como para las esposas, ya que, al participar en las tareas colectivas, la carga de trabajo disminuía.

- Familia matriarcal. Este tipo de familia se integraba por la madre y los hijos, quienes formaban una unidad autosuficiente, en donde la madre aportaba en mayor medida el sustento alimenticio y la educación a los hijos.

- Familia patriarcal. Dentro de esta unión se centra en el padre como la máxima figura de autoridad en el orden social, e incluso la transmisión de esta autoridad se transmite de forma directa al hijo varón mayor de los descendientes, lo cual se explicará en líneas posteriores.

Para muchas de las culturas más antiguas, la idea de que existía vida después de la muerte tuvo una gran importancia, no se le consideraba una disolución de la vida, sino un cambio a una nueva vida. Tal importancia se atribuía a la muerte que se acompañaba de diversos rituales, que servían para ayudar al alma a poder disfrutar de su próxima vida. Estos ritos que realizaban durante la sepultura estaban asociados a la misma idea de que el cuerpo y el alma se mantenían unidos durante la siguiente vida, por eso Virgilio al referirse a estas ceremonias religiosas manifestaba que “encerraban su alma en la tumba” (De Coulanges, 2015, pág. 9). Esta alma aun continuando su existencia en una vida diferente añoraba su tierra y su patria, añoraba estar en la tumba familiar, rodeado de los suyos, fundando en esta concepción la idea del culto a los muertos, lo que a la postre los llevaría a tomar un rol fundamental en toda la vida social de la antigüedad.

Podemos encontrar una clara tendencia a través de las diferentes culturas, de este culto sagrado a los muertos, cada muerto podía tomarse como un Dios, una divinidad a la cual podía temer o adorar, en Grecia les llamaba dioses subterráneos, mientras que en Roma se les denominaba Dioses manes, solían convertir las tumbas en templos, en lugares sagrados donde rendían tributo al Dios que ahí habitaba, a sus propios dioses, quienes les garantizaban protección, mismo caso que sucedía con otras culturas como los latinos, los helenos, los sabinos, entre etruscos o entre los arios en la India, todos tenían en común el darle a los muertos ese estatus de ser divino, que cuidaba y protegía el hogar.

Para los griegos y los romanos, no bastaba con la adoración de sus muertos como divinidades, en cada hogar, además, tenían un fuego sagrado, el cual gozaba la misma bienaventurasa que un muerto, el fuego era un dios sagrado, a quien también se le rendía culto y se ofrecía sacrificio. El fuego resultaba un elemento más de importancia de la tradición familiar, era una costumbre en la familia acercarse al fuego para agradecer por el alimento, para solicitar su protección. Y era el propio jefe de familia quien cargaba con la tarea de mantener el fuego, de cerciorarse que la llama no se extinguiera, esta debía de conservarse hasta que la familia pereciera, su primera tarea al levantarse era alimentar al fuego, cuidando

que el fuego no se ensuciara, debía permanecer siempre puro y solo debía alimentarse con las maderas que según la tradición eran las apropiadas para este ser sagrado. El jefe de familia también, era el que guiaba la oración al fuego cuando se le ofrecía alimento, la familia se alimentaba alrededor de este, en una señal de comunión con su dios, siendo el, quien debía encargarse incluso de apagar el fuego y volver a encenderlo el primero de mayo único día que la religión permitía realizar este rito, siguiendo con máximo cuidado la ceremonia sagrada.

La religión y la familia resultan ser dos entes inseparables dentro de las diferentes culturas antiguas, el sentido de pertenecía social, tanto dentro de la familia como de su ciudad, radica en la comunión que tienen con sus dioses, los cuales dentro de la religión domestica son sus propios antepasados, quien muy a pesar de haber dejado de formar parte de este mundo, continúan teniendo una influencia directa sobre la vida y las actividades de sus parientes vivos, quienes como agradecimiento a la protección que otorgaban sobre ellos, ofrecían a sus dioses domésticos, la muerte, en ese entonces era un misterio, y aun en nuestros días podemos encontrar diferentes comunidades, donde se continua ofreciendo alimento a sus muertos, en diversas comunidades indoeuropeas, hasta el día de hoy se ha mantenido esta tradición de ofrendar a sus muertos.

El preámbulo anterior, resulta fundamental, debido a que ha sido la religión el eslabón que hizo posible la constitución de la familia antigua, como hemos revisado, en cada hogar existía un altar, el cual era exclusivo de cada familia en ella se realizaban los ritos sagrados, ante el la familia se congregaba, realizaban las oraciones y cantaba los himnos que era heredados de sus antepasados, y fuera de la casa, pero lo más cercano a ella se encontraba la tumba familiar, donde reposaban en común, los restos de los antepasados, la muerte no logra separarlos, aun en la próxima existencia la familia es indivisible. En cierta época los vivos se reúnen con los muertos, y como se ha mencionado ofrecen su ofrenda a cambio de protección, solicitan su ayuda para tener un suelo fértil, para proteger el hogar, vivos y muertos son uno mismo son una familia, la familia antigua no se centra solo en la generación, la hermana tiene un rol diferente al del hermano en la familia, el hijo

emancipado y la hermana casada dejan de formar parte de la familia, y con ello, pierden su lugar en el rito sagrado del hogar.

La familia no tiene su fundamento en la generación, la familia va más allá del lazo consanguíneo o del afecto natural que existe dentro de la unidad familiar, tanto en Roma como en Grecia ese sentimiento es intrascendente, tampoco se funda en la autoridad marital o en la autoridad del jefe de familia, “la fuente de la familia antigua, la razón primordial que une a los miembros de la familia, se encuentra en la religión del hogar y de sus antepasados” (De Coulanges, 2015, pág. 34) la familia sigue siendo una misma, ya sea en esta existencia o en la siguiente, es una asociación nacida de la religión y no del orden natural. La religión dota de reglas a la familia antigua, esto distingue a la primera forma de la familia, de la familia que encontramos en la actualidad. Los griegos concebían la idea de la familia como lo que está cerca del hogar. La idea de que la familia antigua era en sí “un grupo de personas al que la religión permitía invocar al mismo hogar, ofrecer la comida fúnebre a los antepasados, y formar parte de los ritos sagrados de la familia” (De Coulanges, 2015).

El matrimonio podría ser una de las primeras instituciones de familia creada en la familia antigua, la religión se transmitía de varón en varón, la mujer tenía su participación dentro del culto de dos maneras, al encontrarse soltera forma parte del culto del padre, pero cuando se casaba, dejaba de formar parte de la familia y era incluida a la familia y al culto de su marido.

En Roma, el matrimonio se celebraba ante el Dios doméstico, a diferencia del matrimonio en Grecia, que se celebraba en tres actos, en el hogar del padre, donde ofrecía un sacrificio rodeado de la familia, desligaba mediante un sacramento a su hija del hogar y entregaba a su hija al marido, en el hogar del marido, terminaba siendo el tercer rito sagrado, donde debía ponerse a la esposa ante el fuego sagrado, se rociaba con agua lustral y compartían algunos alimentos, y durante el tránsito que se daba entre uno y otro, que resulta ser el segundo rito, donde el marido solía simular un rapto para ingresar a la esposa a la morada, quien no podía entrar por su propio pie. (De Coulanges, 2015, págs. 36-37)

Se puede considerar al matrimonio como una de las primeras y más antiguas instituciones creadas desde la familia antigua en las culturas indoeuropeas, el matrimonio religioso no era fácil de disolver requería un rito sagrado dentro del cual la mujer debía de renunciar al culto de su esposo, y tras ese rito la sociedad terminaba y el vínculo matrimonial se disolvía.

Una de las reglas fundamentales existentes, entre las familias antiguas era que la descendencia debía de preservarse, pues eran ellos quienes ofrecían las comidas fúnebres a los antepasados, y continuaban con las tradiciones de la religión doméstica, si una familia se extinguía irremediablemente sería la ruina de su religión y la desgracia de los antepasados. Por lo cual el celibato, resulta en la antigüedad una impiedad, ponía en peligro la conservación de la familia y todo lo que ello implicaba, existía incluso en las antiguas leyes romanas, una prohibición del celibato, llevando implícito en ello la limitante a que solo el hijo del matrimonio tenía el derecho y el deber de continuar con los ritos sagrados, el hijo nacido fuera del matrimonio no podía participar en la religión. Otro de los casos que dejan en claro la importancia de la preservación de la familia, se encuentra en la disolución del matrimonio cuando existía la esterilidad, principalmente en la mujer, como se ha mencionado la principal concepción que se le da al matrimonio deja de lado el afecto, busca unir a dos seres con el fin de preservar a la familia, y cuando la mujer no estaba posibilitada para concebir, la ley y la religión permitían el reemplazo de la mujer, si era ella la estéril, o cuando la esterilidad venía del hombre se sustituía por el hermano, quien tomaba a la esposa con la finalidad de poder preservar la descendencia, observando también que el culto se transmitía al varón, por lo tanto, cuando se concebía a una mujer se consideraba que el objeto del matrimonio continuaba inexistente.

La clara necesidad de preservar el culto de la familia, da origen a otra de las instituciones que encontramos en la familia, como lo es la adopción, que fungía como un recurso extraordinario cuando no se cumplía en ningún momento con la finalidad de mantener el culto familiar, la adopción tenía el rol de obtener a través de la ley y la religión lo que por la naturaleza no se podía obtener, conservando de igual manera una serie de ritos mediante los cuales este adoptado podría ser

incluido a la religión, semejante a la ceremonia que solía realizarse cuando se daba el nacimiento de un hijo natural, y como en el caso del matrimonio, los ritos servían para liberar al adoptado de la religión de su hogar anterior, y dotarlo de la condición necesaria para ser aceptado en el nuevo hogar. El adoptado perdía todo lazo con su antiguo hogar, la ley le prohibía poder reintegrarse a ella, y solo como caso excepcional, podría dejar a la familia adoptante si tenía un hijo y se quedaba este en su lugar, obligándose a romper su unión sagrada con el mismo. Una institución que se creó de la mano de la emancipación, ya que no es posible concebir la existencia de una sin la otra, la emancipación básicamente, consistía en la renuncia de un hijo al culto familiar, con la cual obtenía la libertad de poder integrarse a otra familia y al sacramento de su hogar.

El parentesco de igual manera, sigue el mismo camino que toda institución familiar, su fuente no se encuentra en el nacimiento, ni en la consanguinidad, el parentesco tiene su razón en el culto, en la línea de los varones existía el parentesco, ellos comparten siempre, a menos que se emancipen el mismo culto, la misma religión, el mismo hogar y los mismos antepasados, en esta línea se mantiene el parentesco, para la mujer, el contraer nupcias la esposa pierde todo parentesco con su padre, deja de pertenecer al hogar y extingue su parentesco con su familia natural.

II. LA FAMILIA EN MÉXICO

Se ha considerado que los grupos culturales del centro-sur en América se basaban en un sistema matriarcal, donde el esposo era quien vivía en el hogar de la mujer, y, por ende, la línea de parentesco corría del lado de la madre, y que de manera paulatina y progresiva se fue cediendo dentro de este sistema para tener una base patriarcal en la constitución de la familia. Aunque aún existen en algunas comunidades en las montañas de América, grupos que ponderan la importancia de la mujer en la familia, dotándola de un lugar especial y privilegiado en los ritos ceremoniales.

En el caso concreto del México prehispánico, de acuerdo con Jacques Soustelle (1955) los jóvenes podían contraer matrimonio a partir de los veinte años, por lo que era usual que los matrimonios ocurrieran cuando los hombres tenían entre veinte y veintidós años de edad. En esta época podemos encontrar la existencia del concubinato, en los altos funcionarios del gobierno de la época, quienes tenían permitido vivir con más de una concubina durante el tiempo que desearan antes de contraer nupcias. Y al igual que ha ocurrido en culturas indas, eran las familias quienes resolvían las cuestiones matrimoniales, y no entre los particulares, sin embargo, el citado autor menciona que “era bastante probable que los hijos pudieran hacer sugerencias a los padres para poder satisfacer sus propios intereses” (Jacques, 2003, pág. 185).

Caso un poco similar al que ocurría en las antiguas civilizaciones indoeuropeas, para poder llegar al matrimonio, los jóvenes necesitaban separarse de la escuela y obtener la autorización de los maestros con las cuales había compartido mucho tiempo, Soustelle (2003) nos relata que para lograr este cometido la familia del varón ofrecía un gran banquete a los maestros y funcionarios de la ciudad, dentro del cual aprovechando el buen ánimo que se tenía tras la comida solicitaban de manera ceremonial, otorgaran a su hijo el permiso requerido para contraer nupcias, ante lo cual, los maestros debían de recitar un discurso, mediante el que daban su autorización para el cometido de los padres, y poder posteriormente retirarse con un mismo formalismo ceremonial. Pero, aun con esta autorización, el maestro otorgaba su consejo al aprendiz, que pudiera servir para su nueva vida como adulto, les advertía sobre el cuidado que requería el nuevo hogar, y la forma en la que deberían de seguir con su servicio a los dioses, en el caso de guerra como guerreros, así como de la importancia de su trabajo para proveer el sustento necesario para su familia. En el caso de las mujeres, el consejo que se les daba era similar, aunque tenía un tinte mayormente imperativo, se les recomendaban tres preceptos fundamentales para su vida como casada “servir a los dioses, conservarse honesta y amar, servir y respetar a su marido” (Jacques, 2003, págs. 181-185).

Pese a que existía la infidelidad, de manera religiosa se trataba de mantener las buenas costumbres dentro de la comunidad.

El matrimonio en todas las culturas goza de una calidad sagrada, más que de una simple institución otorgada por la ley, como hemos visto, debía seguir ciertas formulas y tradiciones, si en Grecia, la costumbre en el matrimonio dictaba simular el rapto de la doncella cuidando las tradiciones sacramentales, tanto para abandonar la casa del padre, como aquellas que se seguían durante el trayecto al hogar del esposo, hasta concluir con el ingreso de la esposa y la comida ceremonial ante el hogar. En México, los aztecas tenían sus propios ritos, una vez que elegían a la doncella con la que habría de contraer nupcias el hijo, acudían a los adivinos para conocer de primera mano cual sería el presagio de la pareja según sus días de nacimiento, y una vez que sabían sobre este destino, los padres del joven debían de acudir con las cihuatlalque o matronas, quienes se constituían en el hogar de la familia de la doncella para pedir su mano en matrimonio, aunque usualmente tenían que realizar esta visita en dos ocasiones, debido a que los padres siguiendo la tradición solían negar con cortesía y humildes excusas la mano de su hija en la primer visita. La misión de las matronas era la de ser intermediaria entre ambas familias, ya que no estaba permitido hacer el trato directamente, de modo que, para cumplir con el objetivo principal de acordar el matrimonio entre ambos jóvenes, las matronas debían acudir al día siguiente o días siguientes, donde los padres les comentaban que tenían la necesidad de consultar en consejo con los demás miembros de la familia y con la misma doncella sobre el camino que estaba a punto de tomar.

Una vez obtenido el consentimiento de la familia, se avisaba a las matronas y estas a su vez anunciaban a la familia del joven, quien acudía nuevamente ante los adivinos para concretar la fecha en la que debía celebrarse la boda, atendiendo al signo que mayor beneficio diera a la pareja, y al mismo tiempo comenzaban con los preparativos para el banquete de la boda. La tradición de la boda de los aztecas tiene ciertos tintes, que aun suelen observarse en distintas comunidades de la actualidad, un día antes de llevarse a cabo la boda, se ofrecía una gran comida al medio día y por la tarde la doncella se lavaba

el cabello, y era adornada con flores, se encaminaba al hogar del futuro esposo rodeada por dos filas de mujeres solteras que la acompañaban con antorchas hasta la casa del prometido, lugar donde se celebraba el rito matrimonial propiamente, el novio solía adelantarse a la llegada de la doncella para recibirla con incienso en señal de respeto, y de igual manera antes de llegar al umbral a la joven se le daba un incienso para entregarlo de manera recíproca a su futuro esposo mostrando el mismo respeto.

Al igual que ocurría con los griegos, los aztecas recién casados solían compartir los tamales, dándose mutuamente pequeños trozos en a boca, la fiesta continuaba mientras que los nuevos esposos se mantenían durante cuatro días encerrados en el hogar, manteniéndose rezando, el quinto día de celebración también era un día de fiesta como el día de la boda, los padres bendecían a los hijos cuatro veces y se bailaba y cantaba de nuevo con la familia y los invitados, esto ocurría también con los plebeyos, aunque la celebración era menos ostentosa.

Solía ocurrir con los plebeyos, el no pedir la autorización a los padres para casarse, debido a que no querían esperar a reunir todo lo necesario para la celebración de la boda, y aun con todo esto, el joven solía disculparse con los padres de la doncella por no haber celebrado el ritual como se debía, los padres tras aceptar la disculpa y preservando la tradición realizaban el ritual tan cercano a como sus recursos se lo permitían.

Para nuestra causa, encontramos en los aztecas uno de los principales y más antiguos antecedentes históricos del amasiato, esto en razón de que, si bien, los rituales se conservaban y se hacían cumplir, los aztecas solo podían tener una esposa legítima, es decir, este acto ritual solo lo podían celebrar una vez, para desposar a su mujer principal, sin que eso lo limitara a tener más esposas, tantas como él quisiera, las cuales vivían como concubinas, dentro del hogar de los esposos legítimos, los aztecas tenían un sistema matrimonial un tanto mixto, el convenio estipulado en su tradición se encuentra, digámoslo así en un punto medio entre la monogamia y la poligamia, tenían una esposa ante la ley y ante la religión, pero podían tener esposas secundarias en número indeterminado, sin

que estas tuvieran un trato diferente o degradante ante la sociedad, si nos situáramos en los criterios actuales de la sociedad, esta práctica sería mal vista, mientras que la realidad social del pueblo azteca, lo muestra como un hecho cotidiano normal.

El rito sagrado del matrimonio para los soberanos del pueblo, era de suma importancia, no solo para cumplir con la tradición, lo era también porque el hijo nacido de la esposa legítima era el único que podía suceder a su padre en el reino. La esposa legítima también tenía el derecho de mandar a las concubinas de su esposo, así como el deber de limpiar adornar y acicalar a la concubina que elegía su esposo para dormir con él.

En las tribus del norte era una tendencia clara su práctica de la monogamia, en los pueblos sedentarios situados en el valle central, la poligamia era una práctica predominante, que inicialmente se daba en las altas clases de los imperios pero que poco a poco se fue introduciendo en la vida de todos los pueblos, inclusive podría haberse dado el intercambio de mujeres entre los imperios al momento de celebrar pactos entre ellos.

Fue tras la conquista que se introdujeron los términos de legítimo e ilegítimo, que bajo la nueva corriente de pensamiento traída de Europa, dio un trato discriminatorio a los hijos naturales del esposo, como hemos observado, en las antiguas culturas del centro del país, la poligamia era un hecho cotidiano, y si bien, una de las funciones y principales derechos que tenían los hijos nacidos de la esposa legítima era el de ser el sucesor del padre al frente del imperio, no era una facultad exclusiva y limitativa, los hijos nacidos de alguna de las concubinas podían tener acceso a este derecho si demostraban ser aptos para ocupar ese lugar.

Máxime que la poligamia era admitida en la sociedad prehispánica, y que en teoría esto no debería de generar ninguna problemática dentro de la familia, la realidad es que los celos existentes entre las mujeres del mismo marido y los hijos, si generaban estragos dentro del hogar, las concubinas solían tratar de sembrar discordia entre los hijos de la mujer principal y el marido, con el fin de

que sus hijos tuviesen cierto favoritismo para el marido y así lograr una mejor posición dentro del imperio.

Las familias poligámicas solían ser extremadamente extensas, si bien, la poligamia estaba permitida para todo hombre en la sociedad, eran principalmente los altos funcionarios quienes llevaban a cabo esta práctica en mayor medida, al tener mayores recursos con los cuales sostener a su extensa familia, cabe destacar que la práctica poligámica y la gran cantidad de hijos que se procreaban ayudaba a solventar los duros golpes que sufría el imperio tras las diversas guerras existentes entre los diferentes reinos, muchos de los jóvenes guerreros de la ciudad morían durante la guerra o en las piedras de sacrificio, sin tener la oportunidad de procrear, podríamos considerar que la poligamia fue un factor fundamental en la evolución demográfica de la sociedad antigua. A diferencia de lo que ocurría con las sociedades de indo-europeas las mujeres que se quedaban viudas, podían elegir entre quedarse solas, podían volver a casarse si así lo decidían, o bien, podían pasar a ser esposas secundarias del hermano del esposo.

Pese a que el sistema de familia estaba basado en un patriarcado, la mujer no era menos ante el hombre, el esposo tenía la obligación de tratar de la misma forma y respeto a cada una de sus concubinas. Es por demás mencionar que antes de pasar al patriarcado, el sistema de familia se presume que era un matriarcado, y aun cuando se sometió a la voluntad del jefe de familia, la mujer aun después de casada continuaba manteniendo sus propiedades, podían continuar celebrando actos de comercio, así como de tener la libertad de desempeñar una profesión. Al igual que las mujeres ancianas que por su edad se veían libres de la sumisión a su marido, lo que ocurría muchas veces al quedar viudas, gozaban del mismo respeto que los ancianos de la comunidad, y tomaban un estatus diferente al convertirse en matronas, y actuar como intermediarias entre las familias de los jóvenes y las doncellas que planificaban casarse.

Podría parecer inusual, en una sociedad donde la poligamia es permitida pensar que puedan existir tratos crueles e incluso penas de muerte en temas de índole familiar, pero en el antiguo imperio azteca el adulterio se consideraba un

delito grave, que llevaba a la muerte a quien lo cometiera, siendo la mujer quien llevaba mayor tortura antes de la muerte. No se habla tanto de divorcio en esta sociedad antigua, pero el matrimonio podía diluirse al abandonar el hombre o la mujer el domicilio conyugal, de igual forma se podía disolver ante los tribunales por el hombre cuando este repudiaba a su mujer por ser estéril o por descuidar las tareas de su hogar de forma continua, mientras que la mujer podía hacerlo en caso de demostrar que el hombre la golpeaba, que abandonaba a sus hijos o que no suministraba lo necesario para su mantenimiento, una vez que se daba la autorización del matrimonio la mujer quedaba libre para volver a contraer nupcias, en cuanto a los hijos, la patria potestad se otorgaba a ambos padres y se repartían a los hijos por igual.

Tras la conquista el modelo familiar sufrió un cambio radical, no solo en el sentido general al tener que adoptar nuevos dioses, otro idioma y nuevos criterios, cambiando el sistema total de los antiguos imperios y el rol de los hijos dentro de la nueva sociedad, de igual manera la basta muerte de los padres, obligo a que las madres cambiaran el rol que desempeñaban dentro de la familia y el nuevo orden social, dejo de tener el amor, cuidado y protección de su esposo, para convertirse en una víctima de los conquistadores. Comienza el proceso de un modelo familiar más cercano al que convencionalmente ha predominado en México, donde la familia se conforma por el padre, la madre y los hijos.

Con el avance y la evolución de la sociedad y del derecho durante los últimos cien años, se comenzó a ver el surgimiento en cuanto al reconocimiento de nuevas formas de constituir a la familia, iniciando con la superación del sistema patriarcal en México, que desde un inicio ha traído muchos cambios y beneficios, para la familia, y en mayor medida para la mujer, alcanzando un clima de mayor igualdad en cuanto a el trato que recibe en relación con los hombres, lo ha sido de igual manera para los hijos nacidos fuera del matrimonio, que una vez consumada la conquista y hasta muchos años después, sufrieron tratos discriminatorios surgidos desde las mismas legislaciones de la época, otro de los progresos que ha tenido la ley ha sido el reconocimiento de las relaciones de concubinato y de forma un poco menos antigua la disolución del vínculo

matrimonial, sin expresión de causa alguna, el derecho familiar también ha reconocido la adopción de una forma legal, aplicando criterios que sirvan para garantizar la seguridad jurídica de los menores, se ha dado pasos hacia nuevas sociedades de convivencia y el reconocimiento del matrimonio homoparental, y también en fechas recientes, se ha tornado el debate sobre otras formas de integrar una familia en base a prácticas médicas como lo es en el caso de la maternidad subrogada.

Para poder ser más preciso en cuanto a la forma en la que evoluciono el derecho, es conveniente tomar en cuenta los principales cambios legislativos que se han dado en el derecho familiar, tomando a consideración lo expresado por la Mtra. Gabriela Cid de León Briones (2022), quien dentro de su Conferencia “Los cambios del derecho familiar a lo largo de la historia”, nos brinda un panorama de mayor precisión en cuanto a estos acontecimientos que han llevado a una mayor evolución del sistema de familia que existe en el país, por lo que de manera breve se expondrá a continuación algunos de estos importantes acontecimientos legislativos:

- En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, se impedía el reconocimiento de los hijos ilegítimos, pero eran objeto de una designación para determinar su filiación, es decir, que se hacía un reconocimiento simulado.

Para el caso del matrimonio estos mismos códigos definían al matrimonio como una sociedad legítima, integrada por un solo hombre y una sola mujer (como hasta hace un par de años atrás se consideraba debía de estar integrado), que se unían mediante un vínculo indisoluble (en esta época bajo la influencia importante de la religión católica, no se consideraba que el vínculo matrimonial pudiera disolverse, si acaso se podría dar una separación física entre los esposos, considerando algunas reglas), el cual servía para perpetuar la especie, ayudarse con el peso de la vida y mantenerse unidos en la misma suerte.

En referencia al divorcio el Código de 1870 no existe una manera de disolver el vínculo matrimonial, y la separación de los esposos solo se daba

en teoría suspendiendo algunas obligaciones civiles, además de que establecía medidas provisionales aplicables a la esposa, en la cual ya fuera por decisión del esposo o por mandato del juez, esta debía ser depositada en una casa decente. Además, para poder llevar a cabo un divorcio era necesario que la pareja tuviera más de dos años de casados, se daba lugar a dos juntas de avenencia, debiéndose configurar las siete causales de divorcio, siendo facultad únicamente del conyugue que no tenía culpa, el poder promover este divorcio. El Código de 1884 seguía de manera semejante este procedimiento, pero contemplaba como un avance el mutuo consentimiento para llevarlo a cabo.

- En 1917, podemos encontrar uno de estos primeros cambios, ya que la Ley de relaciones familiares de este año, elimina la clasificación de los hijos, y señala que todo hijo es natural, independientemente de que sucediera fuera del matrimonio.

Esta Ley de relaciones familiares, concibe al matrimonio la naturaleza de un contrato, y define a esta institución como tal “un contrato civil” en el cual un solo hombre y una sola mujer se unen mediante un vínculo disoluble (observamos aquí uno de los primeros pasos de la legislación mexicana en donde se comienza a vislumbrar el camino del divorcio), y de igual manera, su finalidad es perpetuar la especie y ayudarse en el peso de la vida.

- Para el caso del divorcio este se contempla en la ley del divorcio de 1914 promulgada por Venustiano Carranza, una ley que se concibe con un carácter más progresista, donde se admite por primera vez el divorcio vincular con causa, es decir, que con esta ley se ponía fin a la antigua idea del matrimonio definitivo, buscaba terminar con la condición que tenía la mujer de esclavitud, y la dejaba en aptitud para volver a casarse, si así lo deseaba una vez que se disolvía el matrimonio.

- La Ley de 1917, mantuvo el mismo sistema que se estableció en la ley de divorcio de 1914.

- Para 1928 el Código Civil, hace una nueva distinción en cuanto a los hijos, determinando que solo se consideraría hijos legítimos a aquellos que, nacidos fuera del matrimonio, sus padres contraían nupcias posteriormente, aunque este Código permitía a los padres el reconocimiento de este hijo.

Para el Código de 1928, manteniendo la esencia de la finalidad del matrimonio hasta ese entonces, no se contemplaba una definición expresa sobre el matrimonio, tampoco hace referencia sobre la diversidad sexual, pero si dota de algunas reglas en específico, sobre impedimentos para contraer nupcias, principalmente pensando en enfermedades crónicas e incurables que pudieran ser hereditarias, que fueran contagiosas, y además contemplaba la impotencia incurable para tener cúpula, por lo que la ley establecía que la solicitud para contraer matrimonio debía acompañarse de un certificado médico, expedido por un médico titulado, quien debía bajo protesta de decir verdad, asegurar que los contrayentes no padecían alguno de estos males.

Este Código da una regulación al divorcio en diversos artículos siendo el capítulo concerniente el ubicado dentro de los artículos 266 al 291, además de contemplar en este dos tipos de divorcio el necesario y el voluntario, aunque con un sistema un poco complicado para el caso del divorcio necesario, era una figura progresista pero la forma para logra que se concibiera no era la mejor, por ejemplo, en el caso de que una de las causales para tramitarlo fuera el adulterio, el que lo solicitaba debía hacerse acompañar por un notario o por el ministerio público hasta el lugar donde se encontraba el conyugue culpable, para que este pudiera hacer constar que existían los elementos suficientes para acreditar dicha causal, lo cual seguía haciendo de este tipo de divorcio, un asunto un tanto complejo de abordar.

- El Código Civil de 2000 de la actual CDMX, elimino por completo la diferencia entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, deroga la figura de la legitimación y otorga de manera igualitaria los mismos derechos derivados de la filiación.

A época más modernas este Código Civil, concede una definición de matrimonio manteniendo la misma esencia dotándolo con algunas características particulares, estableciéndolo como “la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada ante el Juez del registro civil y con las formalidades que la ley exige.” Esta definición, no contempla ya los impedimentos esenciales para contraer matrimonio, pues en reformas realizadas al Código en 2004, elimina de manera total la necesidad de presentar a dos testigos y acompañar de un certificado médico que compruebe su salud, y en 2009, reforma la propia definición del matrimonio en un sentido más general, en la idea de que el matrimonio es la unión libre entre dos personas, eliminando las restricciones que tenía de ser solamente entre un hombre y una mujer, dando así apertura a matrimonios igualitarios entre personas del mismo sexo.

Dentro de una época más reciente, y con un sistema que seguía contemplando un divorcio necesario, se determinó en el año 2008, establecer el divorcio sin expresión de causa, con lo cual se eliminaban las causales que se solicitaban para el divorcio, y se dio apertura a un sistema llamado divorcio exprés, que buscaba disolver el vínculo matrimonial de una forma más rápida, hasta llevarlo a la época actual, que en el caso del Estado de Puebla conocemos como Divorcio incausado (Cid de León, 2022).

III. CONSIDERACIONES DEL DERECHO VIGENTE SOBRE LAS UNIONES FAMILIARES NO CONVENCIONALES.

Podemos encontrar con los antecedentes previos como es que ha surgido la idea de la institución de la familia y de qué manera es que se ha logrado integrar

la misma. Pero, es importante partir del momento preciso en que se ha determinado que una familia debe ser compuesta de determinada manera, es decir, a una familia constituida sólidamente la deben de integrar un padre, una madre y los hijos que procrea esta unión. Este es el modelo que se ha tomado históricamente para la creación de la institución familiar, a partir de la influencia de la religión, siendo este modelo el que habitualmente conocemos como “familia convencional”, al ser un núcleo social “debidamente integrado” en el que cada una de las partes ira cumpliendo con un rol diferente, aunque cabe mencionar, no es el único en México, toda vez que ante la constante evolución del pensamiento sobre el concepto de familia y la inclusión de figuras jurídicas, en esencia similares al matrimonio, pero con características propias derivadas de su origen, e incluso se deberá de considerar que con el paso del tiempo seguramente el modelo convencional de familia no tendrá una tendencia favorable y única sobre una determinada forma de unión familiar.

En la República Mexicana podemos encontrar 11 diferentes tipos de familias, las cuales se enunciarán a continuación, aclarando que este listado sirve solo para ejemplificar los tipos de familia que se han considerado dentro de la realidad social mexicana, y que se abordaran a mayor detalle dentro del siguiente capítulo:

- Convencional conformada por padre, madre y niños.
- Reconstituida conformada por padre sin unión con hijos, madre sin unión con hijos que se unen en un hogar.
 - Familia joven sin hijos
 - Papá solo con hijos
 - Mamá sola con hijos
 - Co-residentes/poliamorosa
 - Padres, hijos y otros parientes
 - Pareja del mismo sexo
 - Padre, madre y jóvenes
 - Nido vacío donde los padres son adultos mayores y los hijos han abandonado el hogar

- Familia unipersonal

El derecho de familia en México indudablemente se encuentra en constante evolución, en la actualidad se puede encontrar que gracias a la gran influencia que han ejercido los derechos humanos sobre las leyes aplicables en el ámbito nacional, pero aún queda un largo camino que recorrer para que este país pueda estar a la vanguardia de la realidad social que exigen los sujetos de derecho. El modelo de familia en México, y la esencia de una cultura que se mantenía bajo los criterios dogmáticos de la religión, veía con malos ojos una familia que no fue integrada por la clásica triada de padre, madre e hijos, se permitía renunciar al bienestar personal con tal de lograr encuadrar con la doble moral dictaminada en el ambiente social.

Si se regresara en el tiempo a quizá menos de unos veinte años atrás, sería impensable que cayera bien a la sociedad la idea de una familia reconstituida, aún más el pensar que se podría comulgar con la idea de que las parejas del mismo sexo pudieran tener acceso a una institución que desde la antigüedad se ha concebido como sagrada y ante la cual solamente podría acceder un solo hombre y una sola mujer, sin embargo, los fenómenos sociales, hacen de vital importancia que el derecho evolucione a la par, y pese a ello, el encuadre del pensamiento de la sociedad es tal que aún se crucifica a los matrimonios homoparentales, se condena a forma de juego a las madres solteras o a los padres solteros, el que hoy en día se tenga en la realidad social once diferentes tipos de familia nos acerca un poco a la noción de la necesidad de legislar para ayudar así al juzgador a encontrar el camino correcto a la justicia que tanto exigen las familias, once tipos de familia parecen mucho, pero todavía nos faltan algunas otras parejas casadas y no casadas, parejas que tienen dos uniones familiares, aun cuando tiene un vínculo jurídico con una y la ley se niega a reconocer la segunda.

El derecho familiar probablemente se veía olvidado y hasta opacado por otras materias, que tienen la misma importancia, y exigen la resolución de sus problemas, exigen el pronto acceso a la justicia, y no por eso la familia debería dejarse de lado, la incorporación de tratados internacionales en pro de la defensa de los derechos

humanos ha permitido que haya mayor protección a la esfera jurídica de la familia, y que como una institución de suma importancia retome la protección constitucional que tanto necesitaba, los temas de debate seguirán sobre la mesa, se logró un avance importante con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero el tema en acceso a los derechos de estas personas continua con los temas de adopción, y quizá un problema que tendrá aún más relevancia jurídica se encontrara en la maternidad subrogada, tampoco se debe dejar de lado la existencia de las relaciones poliamorosas y que en días recientes, se ha visto que ha dado vida a criterios de la Corte sobre el acceso al matrimonio que se le ha permitido a estas, que como en el caso del concubinato ha requerido de un proceso evolutivo a nivel social y jurídico que de manera paulatina consiguió su propio reconocimiento, pero que en el caso del amasiato, sin importar su existencia a lo largo de la historia no goza de la misma calidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación da pasos importantes en el reconocimiento y la concesión de derechos constitucionales a todos los tipos de familia existentes, protegiendo de manera genérica a la familia y no solo a un sector de ella, habrá que observar detenidamente el acceso a la justicia que se planea a niños, niñas y adolescentes bajo una representación independiente de la que los padres mediante la patria potestad tienen. La protección constitucional de la familia debe de entenderse por la realidad social que vive cada uno de los integrantes de la misma y no solo ir lo que la ley expresamente reconoce, es una clara realidad que los jóvenes en día acuden menos a la institución del matrimonio y más aún comienzan a desarrollar una tendencia que complicara en un futuro cercano a la forma de aplicar la ley a la familia.

Podemos encontrar en el actual derecho de familia instituciones que son semejantes al matrimonio, como lo es el concubinato y el amasiato que no se toman con una naturaleza contractual al no exigir necesariamente un documento que certifique esa unión, aun cuando diversas legislaciones consideren la expedición de certificados de concubinato, entendiendo que son uniones de hecho, por tanto su naturaleza es material, a excepción de las uniones de convivencia que si toman esa naturaleza formal y contractual, aun y cuando estas tiendan a ser utilizadas como

un escaparate para la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, pero el derecho de familia no debe de encuadrarse solamente a regular el matrimonio, como hemos visto en amparos recientes el tema de filiación es de llamar la atención cuando un hijo queda en estado de abandono y es resguardado por la familia o por algún extraño, con quien crea vínculos sentimentales importantes, la propia maternidad subrogada que se encamina a la misma problemática, o una figura existente en el propio Código Civil del estado de Puebla, que tampoco cuenta con las reglas necesarias para su correcto funcionamiento, esta figura es estado de hijo, el derecho de familia tiene sin duda un amplio campo que debe de regular.

La protección constitucional a la familia, como se ha revisado, ha retomado su importancia a partir de la adhesión que al mismo tiempo conlleva la obligación de hacer respetar los derechos humanos que en sentido de familia se adquieren a partir del momento en el que se inicia con una unión familiar, para México son diversos los tratados a los que se ha adherido y por ende ha contraído la obligación de tomar su propia legislación como base, garantizar el acceso que los individuos desde su libertad personal, necesitan para constituir la unión familiar que mejor les parezca.

Y no solo se da en el caso de los ciudadanos que cuentan con la edad legal para gozar y disfrutar plenamente de sus derechos civiles y políticos, la organización UNICEF, es un pilar en cuanto a la búsqueda de la protección de los niños, niñas y adolescentes, con lo cual, mediante el desarrollo de diversos estudios trata de inculcar, en los Estados que han adoptado las políticas de los derechos humanos para su legislación local, el sentido de responsabilidad y tomar un rol social de mayor relevancia, es una obligación del Estado poder garantizar el bien común de sus ciudadanos, y por tanto, debería de resguardar el papel fundamental que tiene la familia en la protección de los menores, adoptando y promoviendo medidas que garanticen el bienestar de la familia y el mantenimiento de la unión familiar, sin importar que tipo de familia sea la que se deba proteger.

En el ámbito de los tratados internacionales se hace notar la protección de la familia, de manera principal sobre el matrimonio que es un común en muchas de las

sociedades que se han unido a estos pactos, y en segunda medida se ha cobijado al concubinato como un modelo más de familia originado por una unión marital de hecho, y más allá de eso, se debería de considerar la protección a la que deberían de aspirar todos los modelos de familia, si nos asentáramos en el tenor de la erradicación de la violencia contra la mujer promover y garantizar la protección familiar que merece una madre soltera y sus hijos frente al constante señalamiento que hace la sociedad sobre ellas, y que al mismo tiempo limita su acceso a otros derechos igual de fundamentales tanto para ella como para sus menores ante el abandono de su conviviente, y en algunos casos hasta de la propia familia, con lo que no pueden acceder a un empleo que les garantice una vida digna, con ello ven mermado su acceso a una vivienda digna, a la salud, a una adecuada alimentación y en el peor de los escenarios provocando el abandono de niños, niñas y adolescentes ante la dificultad de enfrentar la adversidad de su día a día.

Un caso similar puede ocurrir en las familias de nido vacío, en la que los padres ambos adultos mayores, no cuentan con la misma capacidad que en años anteriores para hacer frente a la subsistencia por sus propios medios, y donde debería hablarse de cierta retroactividad en los alimentos por medio de sus hijos, o bien, de parte del Estado, que al menos en México no ha terminado por adoptar una política realmente funcional que haga frente a este problema, y lo ha limitado simplemente a programas de ayuda y bienestar social que tratan de disfrazar un problema de gran magnitud con pequeños apoyos que llegan de manera ocasional, pero que requiere de la misma protección a la unidad familiar.

Los matrimonios homoparentales, son un tema casi central, en torno de quien deberá girar en mayor grado el acceso y protección del derecho de familia, no resulta ser un tema nuevo, pero su adhesión a instituciones que se consideraban casi única y exclusivamente para matrimonios o uniones entre un hombre y una mujer, ha terminado por exhibir las carencias que tienen nuestros ordenes jurídicos, no se había contemplado hasta hace poco los efectos jurídicos que traería consigo la regulación de matrimonio entre parejas del mismo sexo, y más, las implicaciones que como cadena traerían consigo, es natural que una familia donde ambos cónyuges sean hombres o ambas sean mujeres no puede ayudar a acceder a la

procreación, y tendrían que optar por mirar a través de la ventana de otras instituciones ya sea que este regulada como en el caso de la adopción, pero que teniendo reglas y una adecuada regulación sigue siendo sólo para familias convencionales, o una institución que requerirá del mismo estudio, para poner sobre la mesa las reglas con las que se ha de manejar, es la maternidad subrogada, en esencia debería de originarse por medio de un contrato en la cual se estipulen los alcances que tendrán ambos contratantes , y habría de considerar del mismo modo los lazos afectivos que podría generar la madre que preste su vientre para llevar a cabo tal acto, y las implicaciones que traería consigo en caso de que este hecho contractual se vea mermado por los sentimientos de quien debería considerarse la madre natural.

CAPÍTULO SEGUNDO. FAMILIA.

I. CONCEPTO

Al hablar sobre la familia se pueden encontrar diversas concepciones desde la cuales abordar el tema. A lo largo del proceso evolutivo de esta sociedad inicial en la vida del hombre, han existido diversas conceptualizaciones que tratan de reunir los elementos esenciales que permitan regular de manera clara como se integra la familia, y al mismo tiempo tener un panorama amplio de las instituciones que gozaran de la misma protección que se le otorga a la familia, al tener como fuente de su origen a esta misma figura.

Partiendo desde la raíz etimológica, el Diccionario Etimológico Castellano en Línea (2022) señala que la palabra familia tiene su origen en la voz latina “*fámulus*” la cual significa sirviente o esclavo, esto en virtud de que la familia no solo era un concepto relativo al parentesco existente entre los integrantes de la misma, también, incluida al patrimonio del que disponía, dentro del cual también se contemplaba a los sirvientes de la familia.

De acuerdo con Porkany (2022) las palabras *fámulus*, *famelo*, familia, podría tener su origen en la raíz indoeuropea *dhe-mon*, misma que podría derivarse del sanscrito *dhāman* que hace referencia a lo domestico, o lo de casa.

Pedro Menoyo (2022) dentro de la misma señala algunas particularidades de la voz latina *fámulus* en cuanto a su relación con los sirvientes dentro de las familias romanas, y que al mismo tiempo, se incluían dentro de su patrimonio, sin embargo, este autor hace una precisión más exacta a la concepción de familia, que este estudio requiere, ya que hace notar que la palabra *familarias*, se usaba para designar a una persona que era más allegada a la familia, o bien, para hacer referencia a un amigo, quienes no formaban propiamente parte de la familia, ya que para hacer referencia a los parientes que integraban dichas familias se usaba el término de *cognatus*.

La etimología tradicional, nos dice Helena (2022), vincula a la palabra *famulus*, con la voz latina *fémale* y la raíz latina *fames* que significa hambre, podría hacer referencia a que los familiares, ya sea que fueran unidos mediante un lazo sanguíneo o que fueran esclavos, saciaban su hambre dentro del mismo hogar o aquellos a los que un *pater familias* debía alimentar. Es decir, que esta concepción hace referencia a que la familia, eran las personas que se alimentaban juntas en una misma casa. (Diccionario Etimológico Castellano en Línea, 2022)

Tomando en consideración términos, más actuales, existen diversas definiciones de Familia, entre ellas las siguientes:

- Un grupo formado por uno o dos padres y sus hijos
- Un grupo formado por uno o dos padres, sus hijos y parientes cercanos (Diccionario Oxford Lenguajes, 2022)

La Real Academia de la Lengua Española (2022) por otra parte, refiere una definición un tanto similar respecto a lo que es la familia, los cuales son:

- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
- Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
- Grupo de personas relacionadas por amistad o trato.

Si bien, se ha observado que diferentes diccionarios podrían fijar una definición propia de que es la familia, en la que se puede distinguir que tienen elementos que comparten, estas similitudes a partir de la raíz de la lengua, permite entender en primer momento la idea general de la familia.

Dentro del marco conceptual jurídico en México se logra encontrar diferentes concepciones sobre la familia, en primer lugar, Rafael de Pina (2015, pág. 287) quien en su Diccionario de Derecho señala dos formas en las que se concibe la familia, las cuales son:

- Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.
- Conjunto de parientes que viven en el mismo lugar.

La cual de la misma manera que lo señalan los diccionarios gramaticales, ayuda a aportar una idea genérica de cómo se conforma la familia, no limitándola para un solo grupo de personas, ni requiriendo de formulismos jurídicos que permitan el reconociendo de esta, como ya veremos en el siguiente subtema al abordar los tipos de familias existentes, los cuales también se formulan de manera enunciativa, debido a que con el constante cambio social al que se enfrenta nuestro entorno actual, es indudable que podrían aparecer nuevos tipos de familia, que deberán tener una clasificación especial, acorde con sus elementos para poder ser considerados de manera adecuada.

Máxime lo ya expresado, desde un punto de vista legislativo, diferentes leyes familiares en México, nos aportan una concepción propia de la familia, como habrá de verse en el subtema 3 de este capítulo, al igual que en cuerpos normativos internacionales, dejando como ejemplo el concepto de familia incluido en la Constitución Política de Colombia (1991) el que de manera literal dice: “artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.

Algunos autores aportan una definición desde una perspectiva, enfocada en factores sociales al mencionar que “la familia es un punto de partida esencial en la formación de las personas, y es considerada como la portadora fundamental para transmitir valores a los hijos, hecho que propicia que estos se conviertan en adultos virtuosos”

E incluso que “la familia es una institución de vital importancia para analizar y comprender las transformaciones sociales que se han dado a lo largo de la historia hasta el día de hoy, pues cualquier cambio o transformación de ella tiene sus efectos en la sociedad”, evidenciando así que el concepto de familia cambia constantemente, adecuándose al momento histórico en el que se encuentra y la realidad social que existe en ese preciso momento, así que la concepción actual de familia es diferente a la que se consideraba hace cincuenta años, y seguramente podría ser diferente dentro de veinte años. (Peña Ardila, Gañán Moreno, & Gómez, 2022)

II. TIPOS DE FAMILIA

La familia, resulta por demás ser uno de los bastiones más importantes en cuanto al estudio del individuo y de la sociedad, es el primer eslabón en la larga cadena de la evolución y, por tanto, su rol es protagónico en la existencia de la humanidad.

El autor Juan Saucedo (2018) menciona que “la familia es el sistema primario por excelencia, el más poderoso al que pertenece un individuo” (pág. 1) Esto, se entendía desde las primeras civilizaciones que se conformaron en el mundo, todas ellas compartían como un punto común, que se podría fundamentar y defender la existencia de la religión, mientras concibieran las reglas propias para la subsistencia de la familia, la dependencia de ambas dependía directamente de la protección que se les daba de manera individual.

Para este estudio, resulta relevante entender, dos conceptos importantes de la familia, para poder diferenciar de manera adecuada, en qué momento una familia puede ser útil al individuo y a la sociedad, y en qué momentos, la carga del grupo en el que una persona crece es más un lastre que le impide tener un desarrollo integral. En otras palabras, es necesario, descubrir desde esta perspectiva, aquellos componentes que conforman a una familia funcional, y aquellos que en contraparte forman una familia disfuncional.

Una de las primeras concepciones que tenemos sobre la familia funcional nos las proporciona el autor Juan Saucedo (2018) señala que “dado que la normalidad es un concepto relativo y discutible cuando se aplica a aspectos psicológicos familiares, es preferible utilizar un término más pragmático y menos controvertido como es el de funcionalidad”, la cual se determinara con la evaluación de sus relaciones con el entorno que lo rodea, desde el aspecto familiar, hasta su desenvolvimiento con diversos núcleos sociales.

Existen diferentes elementos que permiten la funcionalidad de una familia, son estas mismas, las que en caso de ser inexistentes o débiles provocarían que la

funcionalidad familiar se vea atrofiada, el autor Juan Saucedo (2018), considera que los elementos que sostienen la funcionalidad de la familia son la jerarquía o los niveles de autoridad que se establecen dentro de la familia, los cuales principalmente residen en los padres para regular el comportamiento y la transmisión de valores sobre los hijos, el siguiente son los límites que obedecen en la misma proporción al establecimiento de una jerarquía dentro del núcleo familiar, que da apertura al siguiente elemento, que son los roles familiares, es decir, las actividades que desempeña cada uno de los miembros de la familia, y que determinan el último elemento que requiere la funcionabilidad, el comportamiento, es decir, la forma en la que se desenvuelven los miembros de la familia en las relaciones existentes dentro del núcleo familiar.

Por lo que una familia funcional dependerá del cumplimiento de los elementos señalados en el párrafo anterior, los cuales como puede observarse son equiparables a una cadena, donde cada elemento forma un eslabón, donde la funcionalidad estará determinada por el grado en que se vean reforzados los diferentes elementos, y ante la ausencia o debilidad de algún eslabón, esta cadena perdería fuerza y provocaría su ruptura, llevando con ello a la existencia del segundo concepto importante en cuanto a los tipos de familia, es decir, a una familia disfuncional.

En contraparte, se pueden considerar los mismos elementos para hablar sobre la disfuncionalidad de las familias, el cual, se da cuando se extingue, se sobrepasa o se da con cierta debilidad, todos o cada uno de los elementos que ayudan a mantener el orden y la funcionabilidad de la familia.

Si nos detuviéramos a analizar la forma en la que se han generado los diferentes tipos de familia existentes, es posible identificar algunos de los elementos mencionados por este mismo autor, y el momento en el que la ausencia de uno de ellos, da la apertura a un tipo de familia disfuncional, por ejemplo, cuando en una familia el padre se aparta del núcleo familiar primario, uno de los hijos, en mayor medida el mayor, es quien toma su lugar en la familia, desestabilizando el orden jerárquico, comienzan a cambiar los roles de la familia, los límites comienzan a

desaparecer y el comportamiento de los miembros de la familia es aleatorio, impredecible y difícil de contener.

Pero estas prácticas pueden verse incluso dentro de una familia convencional conformada por ambos padres y los hijos, siendo, por ejemplo, una práctica no saludable de la paternidad sobre los hijos, es permear el comportamiento, cuando los límites que se han establecido en el núcleo familiar, no son sólidos y constantemente se ven sobre o sub rebasados, por lo que, mantener el orden y el control de los hijos es poco viable.

Este punto es precisamente el de mayor relevancia, lograr el control del comportamiento de cada uno de los miembros dentro del núcleo familiar, sea posible hacer que la familia será funcional, independientemente del tipo de familia ante el que nos encontremos, puesto que será más factible que se adopten los otros puntos, es decir, que se respete el orden de jerarquías, los límites y los roles establecidos. Sin embargo, no debe dejarse de considerar que una alteración, en el entorno del control del comportamiento, echará por tierra cualquier avance en la búsqueda de conformar de manera correcta una familia funcional, en cualquiera de los tipos existentes que se presentan a continuación.

A. Convencional o tradicional

Este tipo de familia, es el que a través de la religión católica se fue implementando con mayor fuerza, este tipo de hogares están constituidos únicamente por tres elementos un padre, una madre y los hijos, pese a que se podría pensar que las familias convencionales podrían tener libre apertura a la elección de tener o no hijos dentro del núcleo familiar, es importante entender, que la idea de familia de la mano del matrimonio, establecen como una de las finalidades esenciales de esta unión la procreación, inclusive como lo se ha señalado en los antecedentes históricos de la familia, tanto en México como en el Mundo, una de

las razones por las cuales se permitía obtener el divorcio, era cuando existía incapacidad para la procreación.

Se entiende así, que aunque se considera que el modelo de familia convencional y que debería de prevalecer debe estar formado por un solo hombre y una sola mujer, y cuyo fin es la preservación de la especie, es la idea pilar en la cual se han fundado las diferentes instituciones de la familia, y mediante la cual se dieron los primeros pasos hacia la protección la familia, al grado de tener que introducir esta idea con el total de sus elementos en los diferentes códigos civiles del país, mismas que han recorrido incluso de un importante proceso para poder aceptar e incluir uniones fuera del matrimonio, para incluirlas dentro de esta protección familiar que constitucionalmente se otorgaba.

B. Homoparental

Sería un error considerar que este tipo de familias son una tendencia o una moda en los fenómenos sociales actuales, en México la integración y reconocimiento de este modelo familiar con el fin de que puedan alcanzar la protección familiar que se otorga por mandato constitucional, y por los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

El tema en cuanto al reconocimiento y la adhesión de las uniones homoparentales al matrimonio, la adopción y otras figuras jurídicas familiares, se centra en un debate moral y sociológico más que en el propio ordenamiento jurídico, si se toma como base el respeto al derecho del libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual, mantener este tipo de relaciones al margen del orden jurídico mexicano, resultaría ser una de las tantas lagunas que el legislador no ha limitado a considerar, y que al igual que como ocurre con el amasiato, que es el tema propiamente que interesa en este trabajo, requiere que se genere un movimiento social que engendre la presión necesaria que lleve a analizar la forma de expandir el campo de protección jurídica de todos los ciudadanos, evitando cualquier tipo de discriminación y haciendo prevalecer en todo momento el respeto de los derechos

humanos, y además, de un estudio ponderado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fundamentar con mayor fuerza la necesidad de actualizar la ley a las necesidades de la sociedad actual.

La opinión dividida entre permitir el acceso o no de las parejas del mismo sexo a la institución del matrimonio, parte de un análisis ponderativo en razón de los derechos humanos, porque él no permitir el acceso a esta institución, claramente evidencia la vulnerabilidad que las propias leyes tienen sobre lo mismo que deberían defender, al haber consagrado los tratados internacionales al mismo nivel de aplicación que la Constitución, como ley suprema, si hubiera que revisar detenidamente cada una de las leyes que regulan el actuar jurídico en la república, nos encontraríamos con diversos puntos en los que se da un acceso preferente a las familias tradicionales, al grado de delimitar o clasificar a estas familias en sociedades de convivencia¹, protegiendo la institución matrimonial, y dotando al mismo tiempo a las familias homoparentales del reconocimiento que solicitan en esencia, aunque no en estricto sentido, como una forma de mantener el equilibrio que se necesita.

En México, se puede encontrar que la protección familiar se otorga de manera genérica, y la esencia de la norma no distingue el tipo de familias a las cuales se debe de garantizar el bienestar jurídico, el camino de transición para una correcta regulación del matrimonio homoparental, así como el acceso a otras de las diferentes instituciones de la familia se encuentra en un punto medio. Se tiene, por ejemplo, el caso de Cuba, al igual que en México, su constitución refrenda la importancia de la familia como la unidad primordial de la sociedad, pero pese a ello, limitando aun la institución del matrimonio para familias tradicionales, en sus leyes familiares, y su camino para reconocer y adoptar este tipo de familias, se encuentra en el mismo proceso de estudio. Una ventaja en referencia a ello, que tiene México,

¹ Podemos considerar por ejemplo la ley familiar del Estado de Coahuila en donde establece en su artículo 252 los pactos civiles de solidaridad de la siguiente manera:

Artículo 252. El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

es la autonomía que tiene cada estado para regular sus códigos y leyes familiares, siempre que estas se encuentren en estricto apego a la Constitución.

En Europa, de acuerdo con la autora Celia Quintero (2017) la concepción de la familia y el reconocimiento a este tipo de familias, clasificando sus legislaciones como “reguladoras con equiparación al matrimonio”². E inclusive en algunos países se ha permitido el matrimonio igualitario de manera religiosa como en los casos de Dinamarca, Noruega y Suecia; situación que muy difícilmente se vería consolidada en todo el mundo.

Habrà de considerar que las familias del mismo sexo no podrían procrear por sí mismas y dado ese caso, el nuevo tema que surgirá para las legislaciones locales en materia de familia, será que pasara con la pretensión de adoptar en este modelo familiar, a fin de cuentas privarlos de ese derecho, debería de considerarse otra clara violación a los derechos humanos, y de la mano a ello, un tema igual de preocupante serán las técnicas de reproducción asistida, donde en el caso de la maternidad subrogada, es necesario clasificar ante qué tipo de acto jurídico se encuentran y las implicaciones que llevara el que una de las dos partes contratantes no esté de acuerdo con los términos pactados en un inicio, al estar en riesgo la vida de un ser humano, no podría considerarse un tema puramente mercantil o civil, la reflexión debe de ir más allá del momento actual y comenzar a considerar cuáles serán los efectos a futuro, ante un modelo de familia que se encuentra en constante crecimiento tras la libertad a la diversidad sexual que estamos viviendo en el presente.

C. Familias Monoparentales

² Caso como los de Bélgica, España, Noruega, Suecia, Islandia, Portugal y Francia. En el caso del Reino Unido solo 3 de los 4 países que lo conforman han aprobado el reconocimiento del matrimonio igualitario dentro de sus legislaciones familiares desde el 2013, siendo estos países Inglaterra, Escocia y Gales. También en Canadá y Argentina se ha reconocido el matrimonio homoparental, y de forma más reciente por Alemania quien en el año 2017 reconoció este derecho en sus leyes familiares.

Podría ser en este caso uno de los modelos que menor problemática tenga en cuanto a su estudio y formación, este tipo de uniones, está un poco de la mano de las familias reconstituidas, podría considerarse quizá que estos modelos son los antagonistas el modelo de reconstitución, ya que si bien, esas podrían ser el futuro de la institución familiar, en el caso de las monoparentales podría ser la tendencia del presente, cada día resulta más común ver familias constituidas por un solo progenitor, que en la mayoría de los casos resultan ser las mujeres quienes se quedan a cargo del hogar y de los hijos, y en menor medida siendo los hombres quienes cargan con ello.

La razón de que este modelo pueda ser el antónimo de las reconstituidas radica en la naturaleza de la conformación de esta familia, siendo los divorcios y las separaciones en las uniones de hecho lo que propicia el incremento de este tipo de familias, y como una nueva tendencia, la decisión voluntaria de las mujeres por procrear y constituir por ellas mismas una familia, sin tener que tener una relación directa de por medio con un hombre.

Para fortalecer aún más la idea de que la familia monoparental es lo opuesto a la familia reconstituida, radica en el hecho de considerar dentro de este modelo a las familias de padres separados, la cual puede ser un efecto propiamente de la voluntad de los padres de cesar de la vida en común, sin importar si deciden o no diluir su relación, lo cual deja a la unión familiar en un pequeño limbo entre una familia reconstituida y una familia monoparental, aunque en estricto sentido debemos de considerar que los derechos y deberes con los hijos se cumplirán de la manera en la que se deben, y aun cuando se pretenda compartir de manera proporcional el cuidado y la custodia de los mismos, la separación propicia la existencia de dos familias monoparentales, en tanto resuelva la situación de volver a conjuntar el núcleo o formar uno nuevo.

D. Familias Reconstituidas

Son originadas o son constituidas tras unas segundas nupcias una segunda unión de hecho en la que se relacionan la nueva pareja, los hijos anteriores, así como los que se puedan procrear durante esta nueva unión, manteniendo un vínculo de hermanos entre todos los hijos de esta nueva familia.

Para algunos teóricos como Pavan (2017) “en estas nuevas familias se da un entramado de relaciones más complejo, no solo interactúan en el escenario familiar el padre la madre y los hijos, uno de los progenitores vive fuera del núcleo, pero mantiene su influencia dentro del mismo” (pág. 42). Es decir, que pese a que este tipo de unión se establece en una nueva familia, con los mismos elementos que una familia tradicional, la relación existente entre los hijos de la unión anterior con respecto al progenitor que queda fuera de esta nueva unión, sigue generando una influencia directa sobre los hijos y es por demás, lo que hace que la relación en esta familia sea tan compleja, al ser los valores, y las ideologías de los hijos, un factor que pueda propiciar una correcta compactación de esta familia.

Sin embargo, no es una razón para verlo desde una perspectiva pesimista, podría ser, aplicando valores y criterios morales adecuados, una posible solución que actué como un salvavidas de la propia institución familiar que se va desgastando ante la falta del sentido de responsabilidad que tienen los progenitores, además de la evolución y constante cambio de la sociedad, la cual se enfrenta a nuevos fenómenos que propician una mayor autonomía al libre desarrollo de la personalidad, acarreado con ello una nueva tendencia a los divorcios y las separaciones, buscando un desarrollo más integral y libre de violencia, tanto para los progenitores, como para los hijos procreados durante el tiempo de la unión familiar, lo que desde cierto punto de vista permite que pueda tomarse a este modelo como una tendencia a una forma de organización familiar, en la que pueda radicar el futuro de esta importante institución.

E. Hogares extendidos

Las familias pertenecientes a este modelo son aquellas en las que además del núcleo primario compuesto por ambos progenitores y los hijos, o uno solo de los progenitores y los hijos, incluyen la convivencia con otros familiares, es regular encontrar hogares extendidos compuestos por una pareja con hijos que convive con otros parientes cercanos, siendo más común que las nuevas familias vivan en conjunto con los padres de alguno de los progenitores, como se acostumbraba en las antiguas culturas, sin embargo, podrían darse casos en los que estas convivan con hermanos y las familias de estas o con parientes en un grado más alejado.

En los casos en los que el núcleo central de la familia está incompleto, es más frecuente que, las familias monoparentales en las que la madre es quien carga con la responsabilidad de los niños, se mantenga en la casa de sus progenitores y que estos de manera directa participen en la educación y formación de los nietos, ocurre lo mismo en el caso de los modelos monoparentales en los que el padre es quien mantiene la cabeza del grupo familiar primario, aunque en menor medida.

F. Hogares Unipersonales o Unifamiliares

Pudiera parecer que este tipo de familias encajaría bien dentro del modelo de las uniones monoparentales, sin embargo, a diferencia de esos grupos, en este caso las personas que componen los hogares unipersonales toman por si mismos la decisión de vivir solos, sin importar cuál sea la naturaleza de esto, ya que puede estar integrado por personas solteras, divorciadas, separadas, jóvenes, adultos o personas de la tercera edad.

Esta elección obedece a distintos factores sociales, tanto actuales, como pasados a través de la propia experiencia personal, lo cual permite a los participantes de este grupo elegir establecer un modelo unifamiliar considerando su posibilidad de tener el poder adquisitivo suficiente para solventar sus propios gastos y acumular riquezas, dejando de lado, al menos momentáneamente, la integración de una familia en un sentido más estricto, con la intención de analizar con mayor responsabilidad la intención de formar parte de un modelo de familia diferente.

G. Parejas sin hijos

Las parejas sin hijos, también llamadas de Doble Ingreso Sin Hijos (dual income, no kids) DINK por sus siglas en inglés, “es un término que se ha utilizado desde 1950, se centra en la idea de que puedan obtener mayor crecimiento profesional y económico, postergando la intención de tener hijos, o en determinado caso de mantener esa situación” (Sandoval Meza, 2022, pág. 1)

Aunque la idea de tener doble ingreso y mantenerse sin hijos, esta estigmatizada por la sociedad basado en la creencia de que esta predisposición se da ante la poca responsabilidad que tiene la pareja o ante la intención de evitar la misma.

Más allá de eso el objetivo primordial de este tipo de uniones es favorecer el crecimiento personal, que si bien podría parecer una idea egoísta responde a la misma naturaleza que lo origina, ya que las personas que se establecen en este modelo, suelen ser aquellas que han abandonado su hogar familiar central en busca de adquirir mayor experiencia por sí mismos y una forma de solventarse por sí mismos.

H. Parejas no casadas

Este tipo de familia no es nuevo, y quizá es uno de los que han mantenido mayor reconocimiento y constitución de derechos y deberes en diferentes legislaciones en todo el mundo, e inclusive existen diferentes acepciones que sirven para hacer referencia a las familias provenientes de parejas no casadas, como lo pueden ser familia de hecho, uniones extramaritales, pareja de hecho, y la que es más usada, unión de hecho, las cuales adquieren los derechos y deberes propios del matrimonio, dotándose del mismo reconocimiento y efectos legales, pese a carecer del contrato legal que se crea al contraer nupcias.

La autora (Celia, 2017) señala que “no existe un concepto de pareja o de uniones de hecho; permitiendo a los Estados conceptualizarlo según lo que cada uno determine, aunque como característica general se trata de parejas que viven juntas sin un vínculo matrimonial.” Por tanto, la definición y los elementos considerados dentro de este puede variar en cada legislación, aunque, se puede inferir que establece, al menos dos elementos que de manera general dotan de sentido a esta familia, teniendo que es una relación de pareja que se establece como un matrimonio, que hace vida en común, y como segundo elemento esencial el no llevar a cabo la celebración del contrato civil.

III. Marco Jurídico Aplicable a la Familia.

Existen diferentes instrumentos jurídicos que permiten la correcta protección del Derecho de Familia, los cuales a continuación se analizarán de forma descendente en cuanto a su superioridad jerárquica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la protección a la familia en uno de sus primeros artículos, manifestando con ello la importancia que esta tiene dentro del tejido social mexicano, y, sin embargo, a diferencia de otras legislaciones no establece una definición precisa de la familia, si hace mención a ciertas pautas que ayudan a comulgar una adecuada protección del núcleo familiar, sin limitar en algún momento la forma de integrar la misma. De acuerdo con lo que a nuestro estudio concierne, a la letra de la Constitución se establece lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[...]

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Hay que considerar que, pese a que la Constitución es nuestra *supra lex*, y toda ley que se origina de esta debe de ser acorde a ella, la interpretación de la misma, permite dar una protección más amplia a los diferentes grupos de familia existentes, además, que al considerar al hombre y a la mujer de forma gramática, y en cuestión de sexo, independientemente de la libertad de género que existe, de la mano del libre desarrollo de la personalidad, abre la puerta a una protección sin algún tipo de discriminación, y por si fuera poco, establece la individualidad de cada persona para decidir sobre la forma de integrar a su familia, y el número de hijos que esta misma podría contener, es decir, pese a que la adopción tiene ciertas limitantes, limitar la adopción al o a los integrantes de la familia, que están en entera posibilidad de solventar los gastos que conlleva la integración de esta, amplía el panorama para permitir a cualquier tipo de familia la adopción, sin embargo, aún no determina cual es la protección que se genera, en los casos, por ejemplo, de la reproducción asistida.

Ahora bien, siguiendo la razón de la supremacía, abordaremos algunos de los tratados internacionales que ha adoptado el Estado Mexicano, dentro de los cuales se concede la protección de la familia, así como su análisis pertinente.

Para comenzar se ha de revisar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza,

nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2022).

En base a lo contenido en este artículo, de manera genérica establece la libertad que tiene cada ser humano a la libertad de matrimonio, pero no establece la protección a un tipo de unión diferente de esta, por lo que ha de interpretarse y deducirse que, si se toma en cuenta el momento histórico en el que se crea y formula el citado artículo, aun no se alcanzaba el reconocimiento de las uniones de hecho, y por tanto su protección, debe otorgarse de manera análoga.

Amplifica la libertad al libre desarrollo de la personalidad, debido a que dota de los derechos de protección familiar, antes, durante y finalizado el matrimonio, lo que, de manera interpretativa, concedería la protección convencional a los diferentes tipos de familia y no solo a la tradicional. Además de considerar que debe existir la voluntad, para contraer nupcias, que, en un sentido formal, es necesario en la celebración de cualquier tipo de contrato.

Finalmente pese a no dar una definición expresa de lo que se debe considerar y entender como familia, en general, determina que la familia se debe de tomar como la unidad central y principal de la sociedad, por ende, se debe de garantizar que esta gozara de protección amplia, con la finalidad de proteger el primer núcleo social de los individuos, y su sano desarrollo e interacción en mayores magnitudes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2022), es otro de los instrumentos internacionales a los que México se ha adherido, y que al igual que el tratado anterior establece los derechos que brindan la debida protección a la familia:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales

De manera esencial se puede notar que la Declaración Americana otorga una protección más amplia a la esfera jurídica de la familia, en este sentido, se entiende que toda persona tiene derecho a la protección a su honra, a su reputación personal y, además, la protección a su la vida privada y familiar. Con ello, de manera amplia se garantiza que su derecho a la constitución y a la protección de la familia, sea totalmente garante, no establece un modelo familiar único, ni determina una sola institución que sirva para reconocer la creación de la familia, siendo un ejemplo más claro, de una verdadera protección a la familia, sin algún tipo de discriminación o reserva. Y finalmente, en el séptimo artículo, amplía la protección a la mujer, dando mayor alcance al derecho de protección a la maternidad, y a los infantes en sus etapas más tempranas.

En este sentido consensual, cabe mencionar que el 19 de abril de 1983, el entonces presidente de la República Mexicana, Miguel de la Madrid, publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación con lo cual se formalizaba la adhesión del Estado Mexicano a la Convención Sobre El Consentimiento Para El Matrimonio, La Edad Mínima Para Contraer Matrimonio Y El Registro De Los Matrimonios (1964), en cuyo contenido se hace mención, de la libertad que se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuanto a la libertad que tiene cada individuo de poder contraer nupcias una vez cumplida la mayoría de edad, misma que cada Estado suscribiente debería de establecer en su propia legislación.

México, se ha enfocado en proteger en mayor medida a los niños, niñas y adolescentes, por lo cual se ha adherido a diferentes convenios que protegen a la familia, precisamente desde estas primeras unidades de formación social, dejar de lado el cuidado y la protección de los infantes, terminaría por coartar el desarrollo de esta institución, si ya en la realidad social actual el futuro de la familia y las diversas figuras que de ella emanan, resulta ser incierto, de haber dejado de lado esta primer protección a uno de los eslabones fundamentales para la familia, provocaría una situación insostenible.

Abriendo paso a un escalón inferior a los tratados internacionales se puede encontrar en Códigos y leyes estatales que ayudan a proteger a la familia, una diversidad de legislaciones que protegen a la familia desde una perspectiva individual o personal, es decir, que protegen a cada miembro de la familia de manera especial, como lo son la Ley General de niños, niñas y adolescentes, la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, etcétera.

E incluso, en las propias Constituciones de los Estados que integran a la República Mexicana, se encuentran manifestaciones que brindan protección jurídica a los diferentes tipos de familia, es el caso de la Constitución Política del Estado de Puebla (1982), que pese a que aborda de manera “breve” la forma en la que protege a la familia, el Capítulo V aborda lo respectivo a la familia y de forma general en su numeral 26, establece los puntos de mayor relevancia a tener en cuenta sobre la misma:

Artículo 26. El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.

Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:

I.- Su forma de organización;

II.- Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;

III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;

V.- La obligación de los miembros de la familia³ a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;

VI.- Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;

VII.- La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacer lo por sí misma o por sí mismo;

VIII.- El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;

³ Pese a que se menciona que es obligación de los miembros de la familia ayudarse mutuamente el artículo 27 del mismo ordenamiento establece la obligación que tienen los padres en relación a los hijos de la siguiente manera:

Artículo 271 La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos: I.- Inscribirlos de manera inmediata en el Registro del Estado Civil de las Personas; 107 II.- Darles protección, alimentación y atención para que puedan desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad; III.- Educarlos bajo los principios de respeto, equidad e igualdad con plena conciencia de servicio a sus semejantes; IV.- Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y V.- Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad

IX.- El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;

X.- La familia tiene derecho a ser protegida, primordialmente sus integrantes niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores;

XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad. Queda prohibido el castigo corporal y cualquier acto u omisión que atente contra su integridad física o psicológica; y

XII.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Si se tomara como base, el primer párrafo de este artículo, se entenderá que la Constitución de Puebla prioriza el desarrollo de la familia, teniéndolo como un elemento de vital importancia en el ordenamiento jurídico y social del Estado, otorgándolo de manera genérica para cualquier tipo de familia, haciendo de esta la raíz fundamental por la cual cruza la formación de todo núcleo social, y es por ello que debe de mantenerse primordialmente el respeto, el fomento de valores y el desarrollo integral de la misma.

La Constitución política que más recientemente se ha creado, es la Constitución Política de la Ciudad de México (2018), antes llamado Distrito Federal, en donde en su artículo 6 inciso D establece el marco jurídico correspondiente para otorgar protección jurídica a la familia:

1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.
2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

En la cual como era de esperarse, debido a su muy reciente creación, contiene ideas más innovadoras y apegadas a la realidad social que vive el derecho, manteniendo la importancia central, de ser el núcleo fundamental de la sociedad, donde se construyen todas las habilidades sociales de los individuos, y mejoran su convivencia con el entorno. Pero, reconociendo la diversidad existente de familias, dotando de la misma seguridad por igual a todas, independientemente de la estructura con la que estas cuenten.

Otro de los Estados que se pueden tener en cuenta para esta revisión es el Estado de Coahuila, en donde de manera breve y genérica, establece en su numeral 7 párrafo segundo la existencia de la protección de la familia “Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (Constitución del Estado de Coahuila, 1918)

Como último caso tomaremos a la Constitución del Estado de Nuevo León, en donde se establece en su artículo primero párrafos 7 y 8, lo siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar

su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1917)

Pese a que diferentes Constituciones garantizan la protección de la familia, algunos estados no contemplan de manera expresa el reconocimiento y protección a la familia como una unidad fundamental de la sociedad, y/o limitándose a la protección de ciertos participantes de la familia, como lo son, por ejemplo, las Constituciones Políticas del Estado de México o la de Yucatán.

Pero para el propósito de este estudio, hablando particularmente de esta parte del capítulo, sólo se observarán algunas de las leyes que en materia familiar brindan protección desde el ámbito local de cada entidad federativa, fortaleciendo el acceso a la justicia a la familia, en estricto apego a las legislaciones que hemos revisado anteriormente. En el caso específico de Puebla, encontramos dentro del Código Civil del Estado de Puebla (2004) una concepción genérica sobre la protección de la familia “Artículo 290.- Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas”

Es evidente que se mantiene la idea de dar la protección más amplia a los miembros de la familia, pero actuando aun de manera restrictiva, hace referencia al cuidado de la protección del estado civil de las personas, lo que a la interpretación haría suponer el escaso reconocimiento a las uniones familiares distintas a la tradicional o a las reconocidas dentro de la ley. Además de eso, en el artículo siguiente, se establecen las reglas que permiten dotar de protección a la familia en general y a cada uno de sus miembros:

Artículo 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:

- I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;
- II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;
- III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, así como su orientación sexual [...]
- IV.
- V. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004)

Algunas leyes familiares de otras entidades de la República Mexicana, a diferencia del Código Civil del Estado de Puebla, incluyen dentro de su texto, una definición expresa de lo que es la familia y en algunos casos, hacen referencia a algunos de sus elementos, algunos ejemplos de estas leyes se citan a continuación:

La Ley familiar del Estado de Coahuila (2015) define a la familia en términos amplios en su segundo artículo:

Artículo 2. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tendrá como propósito, la convivencia estable de sus miembros, la ayuda mutua, la satisfacción de necesidades de subsistencia cuando corresponda. Todas las familias tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Garantizando, en el artículo primero de la misma ley, la adecuada protección a la familia, no limitando su acceso a ningún grupo, en el contenido de este numeral,

expresamente se reconoce la existencia de diferentes tipos de familia, y sin distinción, todas tienen acceso a la justicia de esta ley:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto proteger las diversas formas de organización familiar existentes en la sociedad, así como establecer los mecanismos a través de los cuales se garantizan los derechos de las personas que la integren, para hacerlos efectivos y reales.

En el Estado de Hidalgo, se ha establecido una Ley familiar (Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2006), que es de observancia general y de carácter obligatorio, añadiendo en el segundo numeral una definición propia de lo que debe entender como familia:

Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado

Y en los siguientes cuatro artículos, se dota de sentido del porqué, la familia juega un rol de vital importancia, siendo el numeral sexto, quien reconoce que la existencia de la familia, es tan trascendental, que depende de ella el futuro de la sociedad, y da mayor fuerza a la necesidad de generar la mayor protección de sus derechos:

Artículo 3.- El Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del Estado.

Artículo 4.- El Estado promoverá la organización social y económica de la familia. Artículo

Artículo 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus

relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Artículo 6.- La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado (Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2006)

Otra de las leyes en materia familiar que conviene tomar en cuenta, es el Código Civil del Estado de México (2002), donde en su libro cuarto, como título primero, configura, el reconocimiento de la familia y la protección que de esta forma parte, de la siguiente manera:

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares

La protección a la familia, como se puede notar, goza uno de los máximos niveles de protección en las diferentes legislaciones, en cada uno de sus niveles, no podríamos concebir la idea de una sociedad funcional, si el primer núcleo social del cual formamos parte se viese vulnerado y desprotegido ante los diferentes abusos que podría sufrir la organización familiar.

De igual manera, pese a que muchas de las legislaciones son limitativas y, dejan abierta a la interpretación, lo que el legislador en su momento quiso establecer, la protección a las diversas formas de familia se mantiene intacta, respetando en todo momento la libre elección miembros de esta para constituirse en el modelo que mejor beneficie a su desarrollo integral.

CAPITULO TERCERO. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA.

I. MATRIMONIO

Como se ha revisado, el matrimonio puede considerarse como la primer institución creada dentro del derecho de familia, su importancia es tal que, que en muchas de las culturas, partiendo desde aquellas que surgieron con el inicio de la civilización, se ha hecho notar que complementaban a la religión, el matrimonio, más allá de una simple institución creada por el derecho civil y familiar, encontraba un sentido más estructural y funcional, no solamente era el punto de partida para la creación y evolución de la sociedad.

Su fundamento se encuentra desde la religión, para las mujeres un cambio fundamental, al casarse pasaban de su religión a la de su esposo, el matrimonio para la mujer representaba su inclusión a una nueva familia, era dejar atrás las enseñanzas y los dioses que la recibieron en su hogar, cortaba los lazos con su familia natural, literalmente, se divorciaba sus parientes, y formaba un nuevo lazo parental con los familiares de su esposo.

Se tiene que entender, por tanto, que aunque el matrimonio, es por excelencia una institución que da principio al derecho de familia, esta originalmente surge de la religión, y conforme encuentra su lugar dentro del derecho civil, adquiere una forma contractual, en virtud de una exigencia de la sociedad antigua en la que los padres tenían mayor conformidad, adoptando el consentimiento de ambas partes dentro de un contrato, dotándolo del formalismo que exigía el derecho civil, y manteniendo al mismo tiempo los ritos de la religión, teniendo un mismo objetivo, el bien común.

Se pueden considerar diversos conceptos sobre el matrimonio, los cuales van desde el aspecto teórico, así como aquellos que nos proporciona la ley, los cuales con el progreso del tiempo han abordado más genéricamente este tipo institución, dotando de ciertas características especiales, que permiten diferenciar

al matrimonio de instituciones similares, que han surgido por la necesidad de la sociedad de reglamentar las uniones civiles y dotarlas de los derechos y deberes necesarios para su correcto funcionamiento.

He aquí algunas de las concepciones que han dado diferentes autores sobre el matrimonio, así como las características que han dado su especial funcionamiento, el cual varía en razón de la época histórica y la realidad social que predominaba y daba su origen, desde el momento en el que el matrimonio se establecía únicamente para uniones tradicionales, hasta el momento social actual en el que se deja de hacer distinción o discriminación del matrimonio entre los distintos géneros existentes.

Rafael de Pina (2015) en su Diccionario de Derecho establece que “el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizado voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”. Añadiendo, una distinción entre diferentes concepciones del matrimonio, siendo de relevancia en este estudio lo concerniente al matrimonio civil, del cual es necesario rescatar dos aspectos fundamentales de este, en primer lugar, que “es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil establecida”, y, por otro lado, que, en el caso de esta figura en el derecho civil, “la palabra matrimonio designa también a la comunidad formada por una pareja” (pág. 368).

Para el caso del autor Macías Pardo (2021) en su artículo Análisis del régimen de bienes del matrimonio y la unión de hecho menciona la definición establecida dentro de la legislación civil de Ecuador “que es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (pág. 454).

El autor Hernán Larraín Ríos (1998), en su artículo titulado Matrimonio ¿Contrato o Institución? “define al matrimonio como un contrato, aceptando todas las consecuencias que de este principio se derivan. Lo mismo cabe decir, si se concluye que es una institución, un acto complejo o mixto o bien un acto-condición” (pág. 153).

Con lo cual, este autor abarca tres diferentes concepciones sobre las cuales el pretendió analizar, si el matrimonio obedece a las reglas propias de un contrato, o si bien, las características del matrimonio, permiten que este deba de entenderse como una institución completa del derecho de familia y no solo pueda existir bajo la luz de su efecto contractual.

Desde una perspectiva religiosa Hernán Larraín (1998) establece que el matrimonio es una combinación de ambos, es decir, son entes inseparables, el sacramento depende del contrato y viceversa, de acuerdo a lo establecido por el Papa Pío IX “entre fieles, no puede haber matrimonio que no sea al mismo tiempo sacramento. El sacramento no puede jamás estar separado del contrato de matrimonio” (pág. 153).

Se pueden desprender al menos dos elementos importantes de la concepción del matrimonio-sacramento que son la unidad y su indisolubilidad. En cuanto al matrimonio, visto como un contrato, este autor indica “que el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que, si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho”. Y al igual que cualquier contrato, sin tomar en consideración su naturaleza, basta con la voluntad pura de las partes para contraer los derechos y las obligaciones que con la sola celebración del contrato se generan.

Finalmente, el autor Hernán Larraín (1998), enmarca que dentro del entendimiento del matrimonio como una institución se debe de considerar:

“esencialmente el concepto de la idea directriz en consecución de un bien común. La idea de una obra común a realizar es el primer elemento de la institución sobre el cual insisten sus creadores [...] se caracteriza la institución por su individualidad objetiva distinta de los elementos que la componen, pues tiene una personalidad propia, mientras que en el contrato cada parte conserva su poder e independencia”. (pág. 159)

Si se toma esto como punto de partida se logran identificar algunos aspectos relevantes como lo es la función de la institución para alcanzar un bien común, y

que esta tiene personalidad e independencia de las partes que lo componen, por ello, el autor considera no se podría concebir propiamente al contrato de matrimonio como una institución, sino como una parte que se adhiere a esta, al señalar “La unión conyugal está justificada por el hecho social de la familia fundada, siendo esta una institución y el matrimonio un acto de adhesión a esa institución”. Es decir, que la unión que se da entre ambos contrayentes, es lo que da origen a la institución, mientras que el contrato, pese a darle la denominación con la que se conoce, es solo una parte que se ha integrado como un acto solemne que le da el reconocimiento que requiere para distinguirlo de otras figuras del derecho.

Dentro del espíritu de las leyes familiares y tratados internacionales, se encuentran las siguientes concepciones que establecen de forma expresa lo que es el matrimonio y las características específicas que son aplicables al mismo:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (2022), es uno de los tratados que en su cuerpo normativo señala dentro de su artículo 16 lo siguiente:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”

Siendo este un ejemplo en donde, si bien, no se establece propiamente la definición a lo que debe de entenderse como un matrimonio, da las pautas con las que se sobrentiende que apenas los contrayentes estén en edad legal para contraer matrimonio podrán hacerlo, y de igual forma en cuanto a la disolución de este contrato, recordando que la esencia fundamental de esta figura se encuentra en la voluntad de las partes para celebrarlo.

Dentro del Código Civil para el Estado de Puebla (2004), el matrimonio se encuentra regulado en su artículo 296 mismo que a la letra dice: “La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que

establece la Ley y con las formalidades que la misma exige” (pág. 160), el cual como avance a la promoción y protección de los derechos humanos, obligando a ampliar el concepto de matrimonio que hasta hace un par de años atrás, aun se establecía de la siguiente forma: “el matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en la lucha por la existencia”; además, expresamente, mantiene su esencia ritual, al ser un acto solemne que se realiza únicamente ante el funcionario que establece la ley y manteniendo las formalidades que este mismo exige, siendo el concepto actual del matrimonio el establecido en su artículo 294 “el matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones” (pág. 159)

La ley familiar para el Estado de Coahuila (2015) señala:

“Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar; los cónyuges deberán gozar de la protección debida para garantizar el libre desarrollo de la personalidad”.

Mientras que el Código Civil de la CDMX (1932) señala dentro de su numeral 146 “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”

Para acrecentar el entendimiento, de los elementos esenciales para la existencia del matrimonio el Código Civil Federal (1932) establece:

“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda

persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

En general, las diferentes leyes en materia familiar, que existen en la República Mexicana, declaran que el matrimonio es un contrato que se celebra bajo el consentimiento de ambos contrayentes, y ha de celebrarse por personas que han cumplido la mayoría de edad, y con ello alcanzado la plenitud de los derechos de la propia Constitución les confiere, si bien, la evolución de la sociedad, ha hecho necesario que el matrimonio deje de ser restrictivo, y no solamente deba de ser celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, el fin primordial sigue siendo la búsqueda del bien común, y el apoyo mutuo en la lucha por la supervivencia.

II. CONCUBINATO

Otra de las figuras de mayor relevancia que acopia el Código Civil para el Estado de Puebla, es el Concubinato, una figura totalmente análoga la matrimonio, sin embargo, la naturaleza de su origen es lo que las hace diferentes, ya que los actos que generan cada figura son diferentes, aunque sus fines sean los mismos, el matrimonio como se ha observado, tiene su origen a partir de la celebración de un contrato, con toda la solemnidad de la ley, mientras que el concubinato, nace del hecho puramente, es decir, de forma empírica se celebra un contrato verbal entre ambos contrayentes, quienes en mutuo acuerdo, aceptan hacer vida en común, además, teniendo toda la aptitud para poder celebrar el contrato de matrimonio, y que pese a ello, es su voluntad no llevarlo a cabo.

En este caso, el autor Hernán Larraín (1998) señala al concubinato desde su derivación etimológica cum cubare, la cual significa comunidad de lecho, en la que se le da una importancia conceptual destacable a las relaciones sexuales (pág. 154).

Dentro de la misma obra de este autor menciona que, tomando como referencia la etimología de la palabra, se pueden obtener dos acepciones distintas, en primer lugar, la de una mujer que cohabita con un hombre, bajo el supuesto de ambos ser solteros y libres, teniendo la posibilidad de celebrar un contrato matrimonial legítimo entre ellos, y la segunda, el caso de una mujer que hace vida común con un hombre que no es su marido, sin importar cuál sea el estado civil de estos, aunque, esta segunda acepción, dentro del ámbito jurídico sería poco viable de asimilar, puesto que al no estar ambos en aptitud de casarse, no podrían encuadrar en la figura del concubinato, y en un sentido estricto, utilizar una figura como lo es el amasiato, cubriría esa laguna, que durante muchos años se ha mantenido a la expectativa.

En cuanto hace a las definiciones del concubinato en esta obra el autor hace referencia a la que señala el diccionario Larousse indicándole como “el estado de un hombre y de una mujer que viven juntos maritalmente, sin estar casados” (Larraín, 1998)

Definiéndole por otra parte la Real Academia de la Lengua Española (2022) como la “relación marital de dos personas sin estar casadas”.

Otro de los autores de quien se toma la acepción en torno al concubinato es de Rafael Pina, quien en su Diccionario de Derecho (2015) hace referencia a que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”, y de forma resumida en un término más general señala que el concubinato simplemente es un “matrimonio de hecho” (pág. 179).

El portal de internet Justicia México (2022) señala que “las parejas han optado por vivir juntas, con el propósito de hacer una vida en común pero sin la intención de contraer matrimonio [...] configurando una serie de condiciones previstas por la ley, entonces que se constituye el concubinato.”

Pero es necesario acopiar no solamente aquellas concepciones de los autores, ya que al igual que como ocurre con el matrimonio, esta figura se ha reconocido en las distintas leyes familiares de México, y cada Estado del país, señala su propia acepción del concubinato en su ley familiar.

El Código Civil del Estado de Nuevo León (1935), por ejemplo lo define como “la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.”

El Código Civil de la CDMX (1932) establece:

“ARTICULO 291 Bis.-Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

La Ley Familiar del Estado de Coahuila (2015), señala:

“Artículo 248. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.”

Mientras que el Código Civil para el Estado de Puebla (2004), lo define como:

“el concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en

común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.” (pág. 160).

Como se analizó en los antecedentes históricos de la familia en México, se puede notar que el concubinato era algo que ocurría comúnmente en la vida cotidiana de los aztecas, el concubinato ocurría con toda normalidad, sin embargo, el concubinato del cual se habla era útil en ese momento histórico, en la realidad social actual, se debería de analizar desde otra perspectiva con un concepto y figura diferente, ya que el alcance de este al poder cohabitar con diferentes concubinas, sin dudar sobrepasa el alcance de la interpretación del derecho, y magnifica la necesidad de dar un trato diferenciado que se ajuste de mejor manera a las necesidades de los implicados.

El matrimonio y el concubinato están íntimamente ligados, a diferencia que a la luz del derecho, mediante el contrato de matrimonio, es posible establecer con mayor facilidad los derechos y obligaciones que emanan de la relación marital, mientras que en el caso del concubinato, al nacer por la simple relación de hecho, algunos estados han establecido la tramitación de certificados de concubinato, mediante los cuales, de manera expresa puedan servir como prueba plena, al momento de terminarse la relación, para reclamar las prestaciones que por derecho corresponden a la pareja y a los hijos.

En términos generales, el concubinato se derivó del matrimonio, comparten características y elementos, y, por tanto, el mismo alcance en derechos y deberes adquiridos, incluyendo que cuentan con el mismo fin, sin embargo, para el caso del concubinato no puede aplicarse la siguiente figura a analizar, el divorcio. El concubinato se disuelve por sí mismo, mientras que el matrimonio, al cumplir todos los requisitos solemnes de un contrato, necesitan de la misma solemnidad para disolverlo, como se explicara en el punto siguiente.

Finalmente, el concubinato al seguir la misma suerte del matrimonio, por ser una institución íntimamente análoga, ha tenido que pasar bajo el mismo criterio, que llevo a que el matrimonio obtuviera un sentido más amplio e incluyente, dejando de ser exclusivo y restrictivo para parejas de distinto sexo, es decir, que dejaron de ser

instituciones en las que solamente podrían conformarse por un solo hombre y una sola mujer, llenándose de un sentido más igualitario, y se consideren dentro de estas figuras a parejas integradas por personas del mismo sexo, ya sea dentro del matrimonio, o dentro del concubinato, el fin que persiguen es el mismo, la lucha común por la supervivencia.

III. PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

El Pacto Civil de Solidaridad, es una figura del derecho de familia, que no existe aun dentro del Código Civil del Estado de Puebla, y más aún, no todos los Códigos han integrado a su cuerpo normativo esta figura, la cual, cuenta con las mismas características del matrimonio y del concubinato, en esencia, podríamos decir que se trata de un contrato de matrimonio, con una denominación diferente.

Marisol Sánchez Zamora (2008) al respecto menciona que “es para parejas con orientación sexual diferente a la heterosexual, sino que también, para los heterosexuales, esta fue creada para aquellas parejas que no desean contraer matrimonio, por algunos motivos entre los cuales, se encuentran los ideológicos, económicos, sociales, políticos”. En este sentido, es posible identificar que el pacto civil de Solidaridad es una institución creada como una vía alterna para aquellas personas heterosexuales que deseaban contraer matrimonio, pero que, por cuestiones de interpretación literal del contenido de la ley, apoyada fuertemente de aspectos externos del entorno social, no tenían permitido el acceso a este.

Actualmente en la República Mexicana el único estado que expresamente ha reconocido dentro de su legislación familiar, la figura de pacto civil de solidaridad, es la Ley Familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza (2015), como a continuación se muestra:

“Artículo 252. El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán

compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”

Así mismo, esta Ley (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015), establece los requisitos que son necesarios para poder celebrar este pacto:

“Artículo 253. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:
I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio. II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto. III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad. Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.”

Y al igual que las diferentes actas del estado civil, el contrato que se celebra con este pacto, se registra dentro del Registro Civil, con todas las formalidades que la propia ley exige, de ahí que sea tan parecido al matrimonio.

El pacto civil de solidaridad, ha aparecido dentro del derecho civil como las sociedades de convivencia a raíz de las nuevas necesidades que tienen las personas, como producto del progreso social, y el intento de alcanzar en mayor grado un completo sentido de justicia, el cual aún permanece carente para diversos grupos sociales, quienes a través de constantes luchas, buscan dignificar su situación, muy a pesar de sufrir tratos degradantes durante la búsqueda del reconocimiento de sus derechos, por lo cual, el pensar la inclusión de una figura que ha sido omitida a lo largo de la historia del ámbito jurídico, debería tener el reconocimiento que le corresponde.

IV. DIVORCIO

El divorcio en palabras simples se puede concebir que el divorcio es la terminación del matrimonio, tras lo cual los esposos, quedan libres del vínculo marital, y vuelven a adquirir un estado civil libre. Es evidente a la luz del derecho que, dicha disolución puede darse solamente por la autoridad de la justicia y por las causas mismas que determina la ley.

De acuerdo con el autor Marcel Planiol (1997) el divorcio tiene su raíz etimológica en la palabra *divertere*, misma que se traduce como “irse cada uno por su lado” (pág. 153).

Tomando a algunos autores Rafael de Pina (2015) en su Diccionario de Derecho señala dos acepciones dentro de las que se puede entender el divorcio en primer lugar que es “la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”, y en segundo momento que el divorcio se puede dar “como una separación de cuerpos, sin la disolución del vínculo” (pág. 253).

La autora María de Monserrat Perez (2010) define esta figura de la siguiente manera:

“el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley” (pág. 66).

Dentro de la legislación mexicana, a manera de recordatorio de lo visto anteriormente, el divorcio es una institución del derecho de familia que se ha concedido como un mal necesario, si se piensa en la necesidad de lograr el bienestar y el desarrollo integral de la familia, ha tenido que evolucionar a la par de la necesidad de la sociedad, sacrificando un tanto la colectividad familiar, para proteger en mayor medida los derechos de cada integrante, es un mal necesario inevitablemente, porque su aparición, sirve para proteger al núcleo familiar, aun cuando irónicamente tiende a fracturarlo.

El divorcio, vale la pena volver a puntualizarlo, solamente puede aparecer dentro del matrimonio legítimo, que ha conservado la forma y solemnidad propia del contrato, haciéndolo el único e idóneo medio de regresar un estado civil libre a los contrayentes. Y del cual, su evolución ha sido constante y progresiva, desde las primeras leyes, en donde por fuerza de la religión, no tenía cabida, para llegar a sus primeras apariciones, en donde solamente se trataba de la separación de los cuerpos, pero no de la disolución del vínculo, exigía causales para que este se diera, y por si fuera poco dejaba a la cónyuge al cuidado de alguna otra casa que el propio marido elegía.

Con la aparición de la posibilidad de romper el vínculo y no solo la separación de cuerpos, el divorcio adquirió un rol protagónico en el derecho de familia, que lo llevo a evolucionar en mayor medida, e hizo que se volviera más flexible, reduciendo el estricto sentido de las causales, y las formas de demostrarlas, hasta avanzar al divorcio que hoy en día tenemos, siendo la última evolución relevante, la que lleva a dejar de considerar al divorcio como una necesidad (divorcio necesario), al divorcio incausado o voluntario, en el que basta la intención de uno solo de los contrayentes para poder dar fin al contrato de matrimonio, haciendo a esta institución totalmente flexible, garantizando con ello el bienestar personal y de la familia, al ser la realidad social actual, quien ha orillado a que el divorcio sirva como remedio a la constante violencia intrafamiliar que existía al ser imposible disolver el vínculo.

Las propias legislaciones de los estados comparten las características y elementos propios del divorcio, y al igual que ha ocurrido durante toda su evolución, han existido diferentes tipos de divorcios, que atienden a la necesidad de la sociedad, sin embargo, de manera precisa, y tomando como referencia la legislación de Puebla, solo se habrá de considerar a dos tipos de divorcios que son reconocidos en el actual Código Civil para el Estado de Puebla, en comparación con los establecidos en algunas de las diferentes leyes familiares del país.

El Código Civil para el Estado de Puebla (2004), establece “el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro”. El

propio código de Puebla, como se ha mencionado, señala el reconocimiento de dos tipos de divorcio, en primer lugar, el administrativo, el cual requiere que se cumpla con algunos de los supuestos contenidos en el artículo 436, siendo los siguientes:

1. No haber procreado ni adoptado hijos;
2. Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.
3. No estar la mujer encinta; y
4. Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004)

Este divorcio resulta de gran utilidad para aquellos matrimonios en los cuales no existe descendencia, y, por tanto, no hay quien dependa del matrimonio. El divorcio administrativo resulta ser una opción más rápida y eficiente, y permite a los propios esposos definir de qué manera dividir los bienes de la sociedad, sin tener algún conflicto mayor que amerite un estudio profundo.

El segundo tipo de divorcio reconocido en el código actual, es el divorcio incausado, donde se establece que “el divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004). Es decir, que basta solamente con la intención de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, para solicitar la dilución de este, sin considerar la existencia de la voluntad del otro, y sin tener que justificar razón alguna por la cual pretenda esa acción, como ocurría en legislaciones anteriores con el divorcio necesario, en el cual se debía de acreditar uno de los supuestos contemplados en la ley.

Una de las mayores diferencias entre el divorcio administrativo y el incausado, radica en la existencia de descendientes dentro del matrimonio, lo que amerita que ambos cónyuges puedan dilucidar sus razones para mantener la custodia de los hijos, lo referente a las pensiones y cualquier otro derecho al que el

menor tenga acceso. La protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes es lo que exige al juzgador realizar un análisis más ponderado sobre la necesidad que estos tienen, y no un mero estudio sobre la partición de los bienes, que desde una perspectiva pro persona, no tiene tal relevancia.

Para entender un poco más sobre la forma en la que se entiende el matrimonio, en las diferentes leyes en materia familiar, se presentan a continuación algunos ejemplos:

Ley Familiar del Estado de Coahuila (2015) en su artículo 234 establece:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.” Y dentro de este mismo abre la puerta al divorcio incausado al señalar “Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.”

De igual manera esta ley reconoce la existencia del divorcio administrativo, manteniendo el supuesto de que no exista algún descendiente dentro del matrimonio, siendo que para este tipo de divorcio establece:

“El divorcio administrativo procede cuando los cónyuges convienen en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos sean mayores de edad que no requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el o la oficial del Registro Civil de su domicilio y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará aquél o aquélla acta circunstanciada y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla”. (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

Añadiendo, además, en lugar del divorcio incausado, una figura similar al divorcio administrativo, pero que se puede realizar ante un Notario Público, como se indica a continuación:

“Artículo 234 [...] El divorcio voluntario notarial procede cuando los cónyuges convienen en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos sean mayores de edad que no requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el Notario Público y exhibirán su solicitud por escrito, de lo cual se levantará acta circunstanciada fuera de protocolo y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla”. (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

Dentro del Código Civil aplicable a la CDMX (1932), lo relativo al divorcio establece que:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

Al igual que ocurre con las leyes familiares de Puebla y Coahuila, el código de la CDMX reconoce y regula el divorcio administrativo al señalar:

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad,

y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.” (Código Civil para la CDMX, 1932).

Sin embargo, no hace reconocimiento expreso del matrimonio incausado, toda vez que, dentro de la definición del divorcio, hace el reconocimiento a este mismo.

El Código Civil Federal (1932) señala que “artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Pero aun considera las causales que pueden dar pie un caso de divorcio.

Además de señalar, aunque sin denominarlo como tal, el reconocimiento del divorcio administrativo

“Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.” (Código Civil Federal, 1932)

Y finalmente, el Código Federal (1932), pese a no señalar la existencia de un divorcio sin expresión de causa, flexibiliza el divorcio, en caso de que ambos consortes estén de acuerdo con disolver el vínculo, siempre que transcurra un año de haberse celebrado este, “Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

Otro de los ejemplos que se pueden tomar en cuenta es el del Código Civil de Nuevo León (1935), el cual señala “Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.” E incluye, además, los tipos de divorcios que regula el código siendo estos incausado o por mutuo consentimiento, considerando de igual manera el divorcio administrativo, como se señalan a continuación:

“Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse” (Código Civil del Estado de Nuevo León, 1935).

Indudablemente las legislaciones de los diferentes estados son coincidentes en la regulación del divorcio de parejas que no tienen hijos, para permitir un acceso más pronto y flexible a recuperar su estado civil y puedan contraer nuevas nupcias o al menos obtener de nuevo la aptitud para hacerlo, y el supuesto del divorcio voluntario, de mutuo acuerdo o incausado, para aquellos esposos que si han incluido hijos al núcleo familiar, pero que les permita acceder a la disolución de su matrimonio, y obtenga la protección que requiere para sus propios derechos personales.

El divorcio, como se mencionó anteriormente, es un mal necesario, si bien, su fin es disolver el vínculo matrimonial, este puede verse como el mecanismo a través del cual se evite un daño mayor al núcleo familiar y al contexto en el que el mismo se desenvuelve.

V. PARENTESCO

El parentesco es, en términos simples, los lazos o vínculos que nacen jurídicamente de la relación interpersonal de las personas pertenecientes a una familia, este se puede contraer de tres formas diferentes por consanguinidad, afinidad o por vía civil, en concordancia con lo establecido en el Código Civil de Puebla. Pero, además, se divide en grados, dependiendo del tipo de relación existente, tal como, en breve se explora.

De acuerdo con la autora Pérez Contreras (2010) en su libro Derecho de Familia y Sucesiones, se pueden rescatar algunas acepciones que son de utilidad para este estudio, en la comprensión de la filiación:

1. “El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta.
2. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.
3. El parentesco es la relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común. Las fuentes de este parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción. El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción.” (pág. 113)

El autor Rafael de Pina (2015), por su parte define al parentesco como el “vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (consanguíneo), entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del marido (afinidad), entre el adoptante y el adoptado (civil)” (pág. 395).

Otro de los conceptos contemplables es el de la Real Academia de la Lengua Española (2022) la cual brinda diferentes conceptos sobre el parentesco, de los que se toman solamente los relevantes en este estudio, y son:

1. “Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.
2. Unión, vínculo o liga que tienen las cosas”

Y como conceptos adicionales, se utilizarán los contenidos en el sitio electrónico la Enciclopedia Jurídica (2020), en la cual se encuentran diversos conceptos que complementan la forma de entender el parentesco:

1. “Relación que une a dos personas, bien por tener un ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra. El primero se denomina parentesco de consanguinidad y el segundo de afinidad.
2. Vínculo que une a las personas por la sangre. El parentesco es directo entre las personas que descienden unas de otras. Es colateral cuando los individuos descienden de un tronco común.
3. Relación entre personas adscritas o pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común”

Ahora bien, una vez, que se han establecido diferentes acepciones del parentesco en el ámbito teórico, se procederá a analizar lo contenido dentro de las diferentes leyes, incluyendo en este mismo punto los elementos y tipos de parentesco que se reconocen y regulan en las leyes familiares invocadas.

El Código Civil para el Estado de Puebla (2004), a manera de inicio, no establece expresamente lo que debe entenderse por parentesco, y señala al inicio del capítulo concerniente a este los tipos de parentesco existentes “artículo 476.- El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil”.

Y de forma inmediata, una breve explicación sobre los tipos de parentesco y la forma en la que estos se consideran dentro del ámbito jurídico, en el mismo orden que establece el artículo 476:

1. “Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.
2. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.
3. El parentesco civil es el que nace de la adopción” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004)

La Ley Familiar del Estado de Coahuila (2015), refiere al parentesco como “Artículo 267. La ley sólo reconoce los parentescos de consanguinidad y afinidad”. Resulta interesante, en el caso de Coahuila, que solamente reconozca la existencia de dos tipos de parentesco en su ámbito legal, sin embargo, a continuación, se muestra la forma en que se reconocen ambos tipos de parentesco, con lo cual se comprenderá el alcance de los mismos, y la existencia del parentesco civil del cual se habla en el Código poblano, pero con un enfoque distinto desde la perspectiva del legislador de Coahuila.

“Artículo 268. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo padre o madre. También existe parentesco por consanguinidad, entre la hija o hijo producto del uso de técnicas de reproducción asistida y la pareja que las emplea, o sólo la mujer que haya procurado el nacimiento. A ellos y ella les será atribuido el carácter de padres o madre respectivamente. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y la hija o hijo producto de la reproducción asistida. En la adopción se equipará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre la o el adoptado y la o el adoptante, sus parientes y sus descendientes.

Artículo 269. El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro” (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

El parentesco civil, en este caso, se encuentra contemplado dentro del parentesco, por consanguinidad, toda vez que, al legislador, le ha parecido

innecesario establecer una diferenciación entre un hijo procreado por los contrayentes, y la integración de un hijo mediante la adopción, puesto que, adquieren los mismos derechos y deberes que un hijo natural.

El supuesto contemplado por el legislador, contiene un entendimiento inclusivo, pero al mismo tiempo comparable con lo que ocurría en las antiguas civilizaciones, específicamente hablando del caso de la adopción, tal como se muestra en lo contenido en la ley familiar

“Artículo 270. La adopción confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado o adoptada deja de pertenecer a su familia natural y por tanto se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado o adoptada tiene en la familia del o la adoptante los mismos derechos y obligaciones de una hija o hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del o la adoptante” (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

Si se toma a consideración, la interpretación literal de lo contenido en el artículo invocado, en el párrafo anterior, son evidentes las semejanzas del citado precepto con lo establecido en las civilizaciones indo-europeas, donde una persona que era adoptada perdía toda calidad de hijo de su familia natural, y gozaba de todos estos derechos en su familia adoptante, y al igual que en el texto indicado, presume, que no es necesario diferenciar la razón de la filiación, ya que ambos, hijo natural o adoptado, cumplen con el mismo fin dentro del núcleo familiar.

Dentro del Código Civil del Estado de Nuevo León (1935), como tercer ejemplo, se encuentra concebido el parentesco de la siguiente forma “Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”. Con lo que no se observa distinción alguna entre la forma de entender al parentesco, en relación con lo que establece la legislación de Puebla, e incluso conciben de forma similar, la forma de entender estos tipos de parentesco:

“Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción” (Código Civil del Estado de Nuevo León, 1935)

Para el Código Civil de la CDMX (1928), la acepción sobre el parentesco se da de la siguiente manera “ARTICULO 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”. Es decir, similar a los dos ejemplos establecidos previamente, manteniéndose la Ley Familiar de Coahuila, como el único cuerpo normativo que difiere en los tipos de parentesco que reconoce, siendo que este Código, establece los tipos de parentesco como se señala a continuación:

“ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

ARTICULO 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

ARTICULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D” (Código Civil para la CDMX, 1932)

Finalmente, en el Código Civil Federal (1928), siguiendo con la esencia del espíritu de la ley del Estado de Coahuila, señala “Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad”. Ante lo cual, no habría mayor comentario que agregar, son evidentes los contenidos similares de las diferentes leyes en materia familiar, que reconocen de igual manera a tres tipos de parentesco, siendo pocas las excepciones que se dan a este principio, como ocurre, en los ejemplos vistos en la Ley familiar de Coahuila y este mismo Código Civil Federal, que aunque expresamente solo reconocen dos, no pretenden suprimir, la existencia de la tercera, la cual solamente ha sido contenida como un parentesco consanguíneo más, sin hacer necesaria una distinción poco incluyente entre los derechos de un hijo dentro de la familia. Y ante lo cual, no queda más que revisar la forma en la que contempla a estos tres tipos de parentesco:

“Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón” (Código Civil Federal, 1932)

Finalmente, se establecerán los grados y líneas en las que se clasifican los tipos de parentescos reconocidos en la ley, y de los cuales no habrá de hacer falta comparación, al ser las legislaciones y la teoría, coincidentes en la forma en la que este tiene su naturaleza⁴.

Se establece dentro del parentesco, la existencia de grados y de líneas; los grados en el parentesco se refieren a las generaciones de ascendientes y descendientes. Es decir, que cada generación que se va generando en línea recta, constituye un grado.

Mientras que, en el caso de las líneas de parentesco, se distinguen a partir de los diferentes grados que se forman, que de acuerdo con esta autora se establecen de la siguiente manera:

1. “Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
2. Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o

⁴ Es preciso señalar, que, para el caso del parentesco por afinidad, este solo persiste jurídicamente, mientras subsista la unión que le dio vida, una vez disuelto el matrimonio o el concubinato, el parentesco por afinidad en línea colateral también se extingue, y solo permanece el parentesco en línea recta.

tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

3. Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
4. Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden” (Pérez Contreras, 2010, pág. 115).

El parentesco es una figura del derecho de familia que tiene como finalidad el establecimiento de un orden, dentro del cual pueda establecer los derechos y obligaciones que se deben de seguir dentro de la familia, manteniendo con ello la estabilidad estructural de la sociedad y de la familia.

VI. FILIACION

La filiación es la relación que genera derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes.

De acuerdo con Rafael de Pina (2015), en su Diccionario de Derecho la filiación es “la relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores” (pág. 291)

Para la autora Pérez Contreras (2010), al hacer referencia sobre la filiación menciona que:

“La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen” (pág. 120)

Quien de la misma forma establece la existencia de tres tipos de filiación, los cuales son los siguientes:

1. “Filiación legítima es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.
2. Filiación natural era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente.
3. Filiación legitimada es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logaran obtener el estado de hijo legítimo” (Pérez Contreras, 2010, pág. 120)

El autor Carlos Martínez (2013) al respecto de la filiación menciona “en una aproximación inicial, filiación es el vínculo que existe entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo”.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua la filiación es ““Procedencia de los hijos respecto a los padres” (Citado en Martínez de Aguirre, 2013)

Desde el ámbito jurídico-normativo se puede encontrar que el Código civil del Estado de Puebla (2004), determina a la filiación como “Artículo 522 La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.”

Añade el Código (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004) que no existe distinción entre derechos de los hijos, y añade en artículos más adelante, las formas en las que se adquiere la filiación “Artículo 526 La filiación resulta: I. Del nacimiento; II. De las presunciones legales; III. Del reconocimiento; IV. De la adopción; y, V. De una sentencia que la declare”

Del Código Civil para el Estado de Nuevo León (1935) se desprende que, si bien no hay un reconocimiento expreso sobre lo que debe de entenderse como la filiación, y más aún, la filiación no figura más que dentro de la denominación del capítulo concerniente, y que se equipara a la paternidad, únicamente señala “Art. 324.- Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario”, dotando de reglas referentes al reconocimiento o desconocimiento de la paternidad.

Por lo que confiere a la filiación, dentro de la Ley Familiar de Coahuila (2015), se logra encontrar la acepción de la filiación como “Artículo 313. La filiación confiere e impone a las o los hijos y a los padres, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley “. Estableciendo en un artículo posterior, inexistencia alguna a la distinción de derechos entre los hijos.

Haciendo la manifestación de manera similar a la que contiene el Código de Puebla, sobre las formas mediante las cuales se puede generar el lazo filial siendo “Artículo 317. La filiación resulta: I. Del nacimiento. II. De las presunciones legales. III. Del reconocimiento. IV. De la adopción. V. De una sentencia que la declare” (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

Otra de las leyes familiares que se utilizara como ejemplo de la filiación es el Código Civil de la CDMX, el cual señala sobre la filiación, algo similar al Código de Nuevo León, como se muestra a continuación:

“ARTICULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex

cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial” (Código Civil para la CDMX, 1932)

Siendo así que dentro del primer artículo del capítulo referente a esta institución del derecho de familia establece la relación de la cual emana, y la forma en la que se adquiere la filiación entre los ascendientes y los descendientes.

Para el Código Civil Federal la acepción de la filiación no es diferente de la establecida en los Códigos de Nuevo León y de la CDMX, al equiparar de igual manera a la filiación con la paternidad, y establecer el supuesto en el que este se debe de considerar ha surgido, como se puede observar en la literal del artículo siguiente:

“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial” (Código Civil Federal, 1932)

Ante lo cual, podemos concluir que la filiación, resulta ser un sinónimo de la paternidad, ya que los derechos y obligaciones que se generan de este vínculo, se dan entre ascendientes y descendientes, es decir entre padres e hijos, sin importar la naturaleza por la cual adquieran este carácter.

VII. ALIMENTOS

El último punto a revisar en este capítulo, es el de los alimentos, una institución por esencia primordial en el derecho de familia, más allá de lo que la

simple denominación indica, los alimentos, cubren una amplia gama de derechos y deberes entre las personas inmersas por vínculos filiales y parentales, es decir, los alimentos, no son solo un derecho y deber de los ascendientes y descendientes (vinculo filial), la ley contempla que a falta de ellos, serán los parientes más próximos (vinculo de parentesco), quienes deberán de cubrir las necesidades de aquellos que los requieran.

Para comenzar, se debe de determinar, que es a lo que se refiere la denominación de los alimentos, Rafael de Pina (2015), nos señala dos acepciones diferentes referentes a este tema:

- I. “Asistencias debidas y que deben de prestarse para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente.
- II. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales” (pág. 76)

Para María de Monserrat Pérez (2010) la doctrina ha establecido a los alimentos como:

“el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica” (pág. 113)

Pero desde la perspectiva jurídica esta autora nos señala que los alimentos se entienden como “aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar, las cuales incluyen la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto” (Pérez Contreras,

2010, pág. 113). Además de prestaciones correspondientes a la educación básica en el caso de los menores de edad, los necesarios para la habitación en caso de incapaces e interdictos, y la atención geriátrica en el caso de adultos mayores.

De acuerdo con el portal jurídico electrónico Justicia México (2022), refiere sobre el tema que:

“El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia”

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (2022), al referirse a los alimentos nos señala que son una “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe tiene la posibilidad de subvenir sus necesidades”.

Desde el punto de vista jurídico, en el Código Civil del Estado de Puebla (2004), el capítulo concerniente a los alimentos señala en primer momento “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos”. Sin embargo, la legislación contempla diversos supuestos, dentro de los cuales es aplicable el uso de los alimentos.

Estos pueden operar en favor de ascendientes y descendientes, siendo los hijos beneficiados por el proveído de los padres, o forma retroactiva, teniendo los padres la posibilidad de recibir alimentos por parte de sus hijos cuando no sean capaces de valerse por sí mismo, cuando se encuentran incapaces, interdictos o simplemente por haber alcanzado una edad mayor donde le sea difícil conseguir los ingresos necesarios para su subsistencia.

De igual forma opera en favor de los ex cónyuges o ex concubinos, cuando uno de ellos dependía económicamente del otro, o cuando su condición de dedicarse preponderantemente a las labores del hogar, no le hayan permitido acumular riquezas como su pareja. Por lo cual, deberán de acreditar su necesidad de estos mediante los medios de prueba necesarios.

Acopiando a su vez, lo que debe ocurrir cuando, por falta de alguno de los ascendientes o descendientes, uno de los familiares colaterales en el grado más próximo hagan las veces de deudor alimentario, para evitar dejar en un estado de vulnerabilidad al alimentista, y como último caso, cuando no sea posible que algún familiar otorgue esta ayuda a su subsistencia, será el Estado el que tome el rol de brindar los alimentos necesarios al alimentista.

Otro de los compendios normativos, que se puede usar de ejemplo es la Ley Familiar de Coahuila, ya que como se ha vislumbrado en subtemas anteriores de este capítulo, suele haber discrepancias entre el contenido de ambos preceptos legales a la luz del derecho comparado, es así que esta ley familiar establece:

“Artículo 276. Para los efectos legales se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, los gastos relativos al embarazo y el parto, la recreación, así como los cuidados y asistencia que requiera el acreedor alimentario en lo particular. Respecto de las niñas y niños los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales” (Ley para la Familia del Estado de Coahuila, 2015)

Es de llamar la atención, que, tras la denominación de la figura jurídica, la Ley Familiar de Coahuila, determina de manera expresa lo que debe de entenderse como “alimentos”, y no solamente establecer el derecho que tiene las personas para acceder a esta prestación, ya que los alimentos, son una prestación en la que se deben de considerar más de un solo elemento, puesto que su esencia es la de garantizar el bienestar integral de aquel que los recibe.

Y, por tanto, no existe diferencia en el establecimiento de estos, con lo establecido en la legislación de Puebla, ya que establece el acceso a los descendientes cuando estos son menores de edad, y de forma retroactiva a los ascendientes cuando no puedan valerse por sí mismo y requieran el apoyo y auxilio

de su descendencia para poder continuar su subsistencia. Aplicando, el mismo criterio para el caso de las parejas que disuelven su unión familiar, donde obligatoriamente deben de comprobar o acreditar la necesidad que tiene para obtener los alimentos que les sean de utilidad para continuar su lucha en la vida, tomando un lugar privilegiado, los casos en los que uno de los ex convivientes se dedicaba preponderantemente a las labores del hogar, o cuando este dependía económicamente de su ex pareja.

En el caso del Código de Nuevo León (1935), por citar otro ejemplo, sigue con la temática del Código de Puebla, donde no establece de manera literal lo que debe de entenderse e integrar los alimentos, estableciendo simplemente la existencia de estos, y el derecho que asiste a las personas de solicitarlos, “Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Además, de garantizar los alimentos de forma similar a los dos ejemplos anteriores, siguiendo con la premisa que este mismo artículo invocado expresa, en cuanto a la reciprocidad de los alimentos, la posibilidad de los ascendientes y descendientes de solicitárselos recíprocamente, al igual que los ex cónyuges y ex concubinos, debido a que es un derecho que se adquiere desde que se establece la unión familiar, y es otorgado en termino igual del que duro la relación

Para el Código Civil de la CDMX (1932), los alimentos se expresan “ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. Siguiendo con la misma idea de los Códigos citados con antelación, otorgando y garantizando el acceso de manera similar a aquellos que los necesitan, como se ha establecido en párrafos anteriores,

Como último ejemplo, vale la pena una breve revisión de lo establecido en el Código Civil Federal (1932), mismo que a la letra señala “Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”. Encontrándose bajo los mismos supuestos y términos de los otros códigos civiles invocados en este punto.

Concluyendo con eso, la similitud que se establece en los diferentes Códigos Civiles del país, teniendo esporádicamente, algunas excepciones, que contrario a afectar el entendimiento de la ley, favorecen la aplicación de casos concretos, evitando que se deba de recurrir a la interpretación de las leyes, u obligando al juzgador a tener que ajustar su entendimiento a la mayoría de razón.

CAPITULO CUARTO. AMASIATO.

I. CONCEPTO DE AMASIATO

Resulta tedioso poder conseguir un concepto sobre el amasiato que pueda servir para comprenderlo totalmente, ya que si se revisaran las diferentes definiciones que se le otorgan se establecería de manera general, en un sentido muy amplio, que el amasiato es igual al concubinato.

El amasiato, tal como lo señala Rafael de Pina (2015) en su Diccionario de Derecho, estable como definición del amasiato que este no es más que un “concubinato”, que como se analizó en el capítulo anterior, es la unión de dos personas que estando en aptitud de contraer matrimonio no lo han celebrado; sin embargo, debemos comenzar a marcar las diferencias que deben de existir entre estas figuras, así como en su momento se establecieron entre el matrimonio y el propio concubinato (pág. 78).

Para comprender de mejor manera a que se refiere el amasiato, es necesario revisar la acepción que se le da a las partes involucradas, es decir, a los amasios, quienes, de la interpretación del concepto de amasio que da este mismo autor, se entiende que son dos personas que hacen vida marital de manera pública, sin estar legalmente casadas.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2022) se puede encontrar que el amasiato se deriva propiamente de amasio, pero lo sigue considerando como “concubinato”, haciendo referencia a su vez, que la palabra “amasio/a” se deriva del latín “*amasius*”, la cual se interpreta como “querido/a”.

Otra de las acepciones que hacen referencia al amasiato, es la que establece el portal en línea Definiciona (2014) hace referencia a la propia etimología de la palabra amasio, la cual significa querido o querida, y al cual solamente se le ha añadido el sufijo “ato”. De igual forma, establece como concepto un sustantivo que hace referencia a “la condición de dos personas que viven juntas, como pareja conyugal, pero que no se encuentran casadas” utilizado comúnmente como un

sinónimo de concubinato, o bien, siendo un termino con el cual se hace referencia a las relaciones de unión libre.

En virtud de ello, y de que no existe dentro de la teoría diferencia clara entre el amasiato y en concubinato, habría que analizar a través de la realidad social y lo expresado por el legislador en el espíritu de las leyes, la forma en la que estas figuras se relacionan y más aún, en donde radica la diferenciación entre una y otra, si bien, existe entre ellos una singularidad marcada, las diferencias que conllevan a su creación, nos permiten diferenciarlas de manera adecuada, de la misma forma que ha ocurrido entre el concubinato y el matrimonio, que pese a compartir características similares, se diferencian en cuanto a la celebración del contrato matrimonial, ya que la pareja aun estando en clara aptitud para celebrar el matrimonio, no lo lleva a cabo, y de esta misma idea de la cual ha de emanar la diferencia entre el concubinato y el amasiato.

En esencia el amasiato se distingue del concubinato, porque los amasios no tienen la aptitud de contraer nupcias, se debe de considerar que el supuesto bajo el cual se da vida al amasiato, es a raíz de la existencia de una relación anterior de alguno de los amasios, ya sea que se trate de un concubinato o que ha contraído nupcias, y que aún no ha disuelto dicha unión, antes de iniciar una nueva, es decir, que mientras no recupere su estado civil de soltería, si inicia una relación fuera del matrimonio o concubinato, tendría cabida la existencia del amasiato, y con ello surge ahora la necesidad de determinar cuáles son aquellas características que sirvan para lograr encuadrar de manera correcta en qué casos se encontraría ante el supuesto de un amasiato.

En primer lugar, se debe establecer que las personas implicadas en el amasiato se denominaran amasios, y, además, se debe de insistir en que las partes que integran esta figura, son dos personas que, sin encontrarse alguna de ellas o ambas, en un estado civil de soltería, inician una nueva relación afectiva, conservando de manera independiente la existencia de su matrimonio o concubinato anterior, con lo cual establecen el supuesto de encontrarse en amasiato

En segundo lugar, los elementos que deben permanecer durante la existencia del amasiato, son los mismos que aquellos en los que se funda el matrimonio y el concubinato, la voluntad que puede ser en su forma pura o incluso verse viciada por alguna de las partes, el respeto, llevar vida en común, así como el apoyo mutuo en la lucha por la supervivencia, y la posibilidad de tener hijos en común, siendo este opcional y no obligatorio.

La razón, para considerar que el amasiato, puede subsistir pese a que el consentimiento se encuentra viciado, radica en que, al ser una relación de hecho como el concubinato, no requieren de la celebración de un contrato, y al ser una figura dependiente de la ya existencia de una relación, puede darse un amasiato aunque el consentimiento no haya sido concedido de forma pura, al haberse obtenido este a base de engaños, o falsedad en las declaraciones que hace un amasio a otro, para hacer creer al otro que está en aptitud de adquirir un compromiso con su otro amasio.

De este mismo dicho, se desprende la razón por la que, los amasios sufren de trato discriminatorio y de violencia desde el propio lenguaje, y que se determinara en un posterior subtema. Por lo que a continuación se desglosa más a detalle la forma correcta en la que debería de entenderse y hacerse referencia a los amasios, al principio de este capítulo se ha establecido la definición de amasio, el cual, se refiere al sustantivo “querido o querida”, que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española (2022) tiene 4 acepciones distintas:

- i. “adj. U., antepuesto a un nombre, como fórmula de cortesía para dirigirse a una persona de manera cordial o afectuosa, oralmente o por escrito.
- ii. adj. U. como vocativo para dirigirse afectuosamente a una persona de confianza.
- iii. m. y f. coloq. amante (ll persona que mantiene con otra una relación amorosa).
- iv. m. y f. mantenido (ll persona que vive a expensas de su amante)”

Demostrando con ello que, de acuerdo con las dos últimas acepciones de este sustantivo, como el propio lenguaje ha denostado la posición de las personas que se encuentran en esta situación, cuando lo más correcto, pensando en establecer un uso inclusivo del lenguaje, sería adoptar únicamente las dos primeras acepciones, o en su lugar, lo que establece la palabra “querer” por ser esta de la cual se deriva el sustantivo anteriormente señalado, puesto que, de las múltiples acepciones con las que la Real Academia de la Lengua Española (2022) ha dotado a esta palabra, para la causa de este trabajo son útiles las siguientes:

1. “Amar, tener cariño, voluntad o inclinación a alguien o algo
2. loc. verb. Amar.
3. Pretender, intentar o procurar
4. Desear o apetecer”

Por tanto, si se analiza más a profundidad, la raíz de la cual deriva el término amasio, es posible concluir que el amasiato, está ligado al deseo y la voluntad de entablar una relación entre dos personas que sienten una atracción afectiva mutua, aun cuando el consentimiento de formar esta unión, no este concedido de manera pura, al haber alguno de los amasios distorsionado la verdad, por así convenir a sus intereses, manteniendo una relación de concubinato o matrimonio de la cual el otro amasio desconoce, sin tomar en cuenta las razones por las que el amasio mantiene su relación conyugal anterior o si pretende diluirla para establecer una nueva.

Concluyendo así que, la definición que establecen las diferentes leyes referentes al derecho de familia sobre el concubinato, puede aplicarse análogamente al amasiato, toda vez que la única diferencia sustancial entre una y otra figura es la existencia de una relación marital, la cual impide que los amasios tengan la aptitud para contraer nupcias, y con ello, que los amasios puedan encuadrar esta relación dentro de la figura del amasiato.

Señalando como punto final de este apartado, una acepción propia del amasiato, quedando como a continuación se señala:

“El amasiato es la unión de hecho entre dos personas, en la que uno o ambos amasios, encontrándose no libres para contraer nupcias o no libres de concubinato; en virtud de haber creado entre si lazos afectivos, acuerdan mutuamente y de manera voluntaria, hacer vida en común de manera estable, notoria y permanente, pudiendo demostrar esta situación al tener hijos o hijas en común, o al haber cohabitado como cónyuges durante más de dos años continuos, manteniéndose durante el tiempo que dure el amasiato sin disolver su unión familiar anterior.”

II. MARCO JURIDICO APLICABLE AL AMASIATO Y FIGURAS ANALOGAS EN MEXICO

En orden jerárquico del ámbito nacional, el marco jurídico aplicable al amasiato, matrimonio, concubinato y contratos de convivencia, inicia con lo contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2022), al ser en el citado precepto donde se fundamenta y otorga la protección de la familia, el cual en referencia a lo que ha este estudio ocupa, a su literalidad el numeral cuatro y de igual importancia el artículo 1 que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Ante lo cual se puede notar que la ley no establece, una forma predeterminada de un modelo de familia que sea obligatorio cumplir, dando con ello apertura al reconocimiento de tantas figuras como sea necesario mientras se logre

brindar protección a todos los tipos de uniones conyugales, siempre y cuando, esto sirva para proteger los derechos de la pareja y de los niños en común que puedan surgir de dicha relación, y sin que por razón del estado civil que ostenta una persona, deba limitarse el reconocimiento de una unión extra marital, con los mismos derechos y deberes concernientes a las figuras que expresamente reconoce la ley, ponderando, por supuesto, quienes deben de tener mayores beneficios de estos de acuerdo con la vulnerabilidad a la que puedan estar sujetos.

Cabe señalar que, aunque la protección de la familia se encuentra desde las leyes de mayor jerarquía, y que son estas mismas las que dan apertura a la posibilidad de considerar que el amasiato sea incluido como una figura jurídica más en las diferentes leyes en materia familiar, que son aplicables para el Estado mexicano, siendo que desde una perspectiva de derechos humanos, de libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a la individualidad y de forma particular de cada amasio, y de protección al derecho de familia, en un sentido amplio al considerar que esta unión puede dar origen a la familia, el amasiato reúne con los requisitos suficientes para poder ser encuadrado de manera clara dentro del derecho de familia, sin limitar el alcance que tiene este por una cuestión de estado civil, o por ponerse frente a figuras jurídicas existentes en las diversas leyes familiares, y dotando a estas de mayor preferencia al momento de emitir un juicio por parte de la autoridad jurisdiccional, o acudir a juzgar por analogía, ante la laguna existente en la ley respecto de la figura del amasiato.

En virtud de lo anteriormente dicho, a continuación, se analizará el marco jurídico que ha de ser aplicable al amasiato, por razón de competencia territorial, contenido en el Código Civil del Estado de Puebla, en relación, con las leyes en materia familiar de otras demarcaciones y aquellas que tienen su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional. Precizando que, hasta el momento, la forma de integrar al amasiato dentro del orden jurídico, por parte del juzgador es a través del concubinato, el cual, en teoría tendría validez para ser aplicado, pero llevado a la realidad social y a la necesidad de los implicados en esta figura, resulta limitativo, restrictivo e incluso discriminatorio.

Para establecer los elementos del amasiato y lograr equipararlos a los del concubinato, es necesario realizar un procedimiento largo, donde ante la controversia, la amasia o el amasio, deben de agotar los procesos ordinarios y extraordinarios, para obtener el reconocimiento de su derecho, cuando de establecerse desde un inicio en la legislación, se obtendría un acceso más pronto a la justicia, es decir, se lograría la economía procesal que requiere la familia que se ha originado por el amasiato.

Aunque los diversos Códigos y leyes de corte familiar que se aplican en cada Estado de la República Mexicana, tienen la autonomía de legislar sobre la forma de concebir a las instituciones del derecho de familia, siempre que se encuentren dentro del propio marco que establece la Constitución Federal, no se observa gran diferencia entre las diferentes concepciones que toma cada Estado en cuanto al alcance de cada figura jurídica del derecho de familia, pero si existe diferencia en cuanto al reconocimiento en algunos códigos de algunas características que resultan ser más inclusivas, y otras han adaptado su legislación, en búsqueda de poder encuadrar dentro de la norma a aquellas instituciones del derecho de familia que aún se encuentran innominadas.

Una de estas leyes familiares es la del Estado de Coahuila, donde se ha abierto la puerta al reconocimiento de tres tipos de uniones que dan origen a la familia siendo estas las habitualmente señaladas de matrimonio y concubinato, pero estableciendo como institución adicional al pacto social de convivencia, que si bien, es totalmente valido, su uso originalmente se pensó para dotar de derechos a las personas que solicitaban la incursión del matrimonio homoparental en mismos derechos y deberes que los matrimonios tradicionales, de un solo hombre y una sola mujer, sin embargo, esta limitación ha permeado al permitir el acceso sin restricción a estas tres instituciones a cualquier persona, permitiendo su celebración a la voluntad de los contrayentes.

En el caso del límite espacial que corresponde a este estudio, el propio Código Civil del Estado de Puebla, da la apertura suficiente, para la inclusión de tantas instituciones de derecho de familia sea necesarias, siempre que estas tengan

la función de, precisamente, garantizar la protección de los derechos humanos y de los derechos de familia de los implicados.

Partiendo del artículo 290, del Código Civil del Estado de Puebla (2004), donde señala que “las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas”, comienza a tratarse lo referente a la familia y la protección de los derechos de la familia que, en ningún caso puede ser limitativo, y no solamente pensando en proteger a un núcleo familiar determinado, como una construcción social compleja, siendo que dicha protección debe de otorgarse desde la necesidad de cada integrante, cada individuo en el núcleo familiar requiere de protección especial, como en el caso de los hijos menores de edad, de los adultos mayores o de las mujeres cuando son víctimas de violencia dentro de su propio hogar, o en dado caso, que alguno de los integrantes sufra de alguna discapacidad.

Máxime, lo señalado en el mencionado artículo 290 del Código Civil de Puebla, las leyes familiares de los distintos Estados contemplan la misma protección, en razón de la protección Constitucional otorgada en el numeral 4 de la Supra Lex de México, y la garantía jurídica que le han asignado los diversos tratados internacionales que ha suscrito el país, y que se encuentran catalogados en el mismo nivel superior como norma suprema.

Al no tener en alguna ley o Código Civil o familiar, que contemple al amasiato como una figura jurídica de naturaleza familiar, no existe un parámetro claro y directo a través del cual, pueda pretenderse tomar como modelo y ajustarlo a las necesidades propias de la realidad social del estado de Puebla, el marco normativo más cercano a la regulación se encuentra en la figura del concubinato, pero también, como se ha mencionado anteriormente del matrimonio.

Para el Estado de Puebla, la constante exigencia de la sociedad, ha permitido un avance gradual en el reconocimiento y la inclusión general de derechos humanos sin algún tipo de restricción, como fue en su momento extender el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo, y desde otra trinchera,

otorgando el acceso a las diferentes uniones de hecho, por medio del desarrollo jurisprudencial, y cuyos criterios se abordarán en un punto posterior.

Como se ha analizado anteriormente en las instituciones de la familia en México, no hay una diferencia sustancial en las diferentes concepciones sobre concubinato y matrimonio, mismos que a la literalidad del Código Civil aplicable en el Estado de Puebla señala:

Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004)

Es decir, que el parámetro más cercano en el caso del Estado de Puebla para poder acercarse a la existencia formal, y no solo material del amasiato o cualquier otra figura jurídica derivada de algún otro tipo que de origen a la familia, se encuentra en los dos citados artículos anteriores y, de la mano de estos mismos el artículo 298 relativo a las disposiciones aplicables al amasiato, desde donde debe de partir el análisis de lo que debe ser aplicable a los nuevos tipos de unión familiar que se pretendan ser reconocidos dentro de la ley, como se establece a la letra del invocado numeral:

ARTICULO 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y

IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004)

Por tanto, aun cuando el ámbito espacial, de la presente investigación se encuentra en el Estado de Puebla, mediante el derecho comparado, es posible equiparar el establecimiento de nuevos tipos de origen de familia, en la propia legislación de Puebla, a través de lo establecido en las leyes familiares de los Estados con los que comparte la demarcación territorial Mexicana, es decir, que al hacer uso de las otras leyes familiares aplicables en algún Estado de la República mexicana, es posible que la legislación poblana puede acercarse a un sentido inclusión y justicia integral, que cubra con la necesidades de cada persona y la protección a su esfera jurídica de familia.

III. LA PROTECCION DEL AMASIATO COMO UNION FAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Bajo el mismo tenor de jerarquía de leyes, es posible invocar lo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual se han de retomar algunos artículos que se deben considerar en la aplicación y regulación del amasiato, los cuales son los siguientes:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2022)

Si se toma en consideración lo antes mencionado, no hay una razón fundada por la cual se deba de excluir del alcance de la ley, a la protección de los derechos de familia a los diferentes tipos uniones que dan origen a la familia, como lo es en su caso, el amasiato, genéricamente, resulta insostenible la idea de discriminar un tipo de relación familiar, por su naturaleza de origen, si bien, a la literalidad del punto 3 del artículo 16 de la Declaración Universal, manifiesta la idea de la libertad para decidir sobre el matrimonio, la continuación y terminación del mismo, se debe de tomar a consideración que es un artículo enunciativo, mas no limitativo, toda vez que si se considera al matrimonio como la única fuente de obligaciones familiares, dejaría en estado de indefensión a cualquier otra forma de familia.

Más aun, concebir la idea del amasiato como un origen más de familia, que ha estado presente a lo largo de la historia, adoptando un falso rol de atentar contra la moral social, no habría razón para señalar a alguno de los amasios, que principalmente son mujeres, de atentar contra las buenas costumbres de la sociedad en donde se desarrollan , al ser esta misma la que permite que se dé un fenómeno de esta naturaleza, donde el hombre atiende a la idea de demostrar su hombría, en base a, tener más de una pareja sentimental e hijos fuera de su unión familiar inicial, y alardeando de poder hacer frente a dos familias distintas.

Es por demás decir, que el reconocimiento y desarrollo de una figura como el amasiato, es un mal necesario, que en sentido amplio, permite no solo la protección del derecho de familia que asiste a los amasios y los hijos derivados de esta unión, sino que también, garantiza a los amasios desde su propia individualidad, poder acceder a la protección de sus derechos humanos en un marco de respeto, de tolerancia y sin algún tipo de discriminación o falso señalamiento que re victimice a una persona que fundo su relación, en los mismos valores y principios que el matrimonio o el concubinato, y cuya diferencia, radica principalmente en un posible desconocimiento del estado civil de su otro contrayente.

Otro de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables al amasiato como origen de familia es el de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, bajo los preceptos invocados a continuación:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de

los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. (Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José, 2022)

Aunque, el parámetro de protección a la familia que establecen diversos instrumentos internacionales hacen referencia al matrimonio, en ningún caso debe de entenderse que su contenido deba ser limitativo, para evitar la contradicción en su propio contenido. Sin embargo, al ser el amasiato una figura en la que las víctimas tienden a ser en mayor grado las mujeres, es necesario incluir dentro del marco normativo internacional aplicable al amasiato, lo contenido en la Convención Belem do Para, instrumento centrado en la búsqueda de la erradicación de la violencia en contra de la mujer, siendo el marco de referencia los siguientes preceptos:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. (Convención de Belém do Pará, 1998)

Estos tres instrumentos internacionales, son esencialmente importantes, al establecer la forma en la que se deben de proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier persona, la protección de los derechos de familia y, además, las medidas que los Estados deben de tomar para alcanzar la máxima protección y promoción de estos mismos, refiriéndose a los numerales citados de esta última convención, se debe de garantizar la protección al derecho de familia, y en general, los derechos humanos de toda mujer, siendo que regular y convertir al amasiato en una constante de la familia, abrirá paso a que se vea como una situación normal, desapareciendo con ello, o bien, limitando la discriminación y violencia que sufre a

raíz de la realidad social que vive, liberándole del peso de los estereotipos, tabús y juicios maliciosos que socialmente recibe.

IV. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTES AL AMASIATO.

El primer criterio de relevancia que se analiza es el resultante de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el Amparo Directo 18/2021, misma que a propuesta de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, quien en un caso de reconocimiento de beneficiarios de derechos laborales, una mujer hacía de conocimiento al Tribunal de amparo, que ante la muerte de la persona con la que hizo vida en común por 27 años, se le habían negado durante el juicio ordinario el acceso a los derechos laborales para ella y su hijo menor de edad, ante el señalamiento de que la persona con la que indico que vivía en concubinato, mantenía un matrimonio y había señalado a su esposa como beneficiaria de sus derechos laborales.

La mujer alegaba que, la esposa de su fallecido concubino y el mismo, se separaron materialmente, y desconocía la existencia del acto jurídico, en razón de que la mujer con la que su concubino contrajo nupcias tenía más de 25 años viviendo en Texas, Estados Unidos, que incluso se había casado nuevamente y había procreado dos hijos con su nueva pareja y que ambos ya eran mayores de edad; además que, el tribunal ordinario señalaba a la quejosa que no reunía con los requisitos necesarios para establecer la existencia del concubinato, argumentando con ello, que la persona difunta, no se encontraba libre de matrimonio.

Estableciendo con ello la existencia de un amasiato, por lo que, en términos generales, la sentencia presentada por la Ministra Yasmin Esquivel y aprobada por tres votos, expresa que el estudio del precepto de la Ley Federal del Trabajo, se hizo en base a una categoría sospechosa, al ser la quejoso y su menor hijo, discriminados de los derechos laborales de quien materialmente fue su concubino, siendo que el no estar libre de matrimonio, no es razón suficiente para impedir el

acceso a los derechos laborales del trabajador, y que al contrario, expresa un estereotipo que vulnera los derechos de la mujer, al no reconocer su unión familiar por el estado civil que mantenía su pareja.

Además, de mencionar que la realidad social evidencia que, un hombre cuenta con una o más parejas, independientemente de la existencia de un vínculo matrimonial. Sosteniendo con ello, que, ante la coexistencia de este tipo de relaciones, es ilegal establecer requisitos restrictivos, que impidan a la concubina, acceder a los derechos laborales de su concubino, por mantener este el vínculo matrimonial anterior.

La Ministra Yasmin, añade que, esta situación reafirma la existencia de estereotipos de género y prejuicios sociales, que, a lo largo de la historia, no han servido más que para vulnerar el derecho de igualdad de la mujer y el acceso integro a todos los derechos que la ley le asigna. Coincidiendo al tiempo, en que la restricción al derecho de protección de la familia partiendo del estado civil de las personas, lo cual no está vinculado con los objetivos y fines establecidos en la Constitución Federal.

Y finalmente, se detalla que la protección que otorga la Constitución a la familia, no establece un solo modelo, al ser que, en la realidad social, la estructura de la familia se modifica y evoluciona constantemente, haciendo necesario el reconocimiento de una amplia gama de grupos de personas unidas por vínculos diferentes al matrimonio.

Adicionalmente, es preciso señalar que, se debe de equiparar al amasiato con el concubinato, al no estar establecido formalmente los parámetros que ha de considerar el reconocimiento de un amasiato, el cual solo encuentra sus características en un sentido material, ante lo cual sería de gran utilidad, si el legislador, precisara los preceptos de esta figura, para facilitar el acceso y reconocimiento de los derechos y deberes que la realidad asigna a los amasios.

Otro de los criterios relevantes que han surgido del estudio realizado por la Suprema Corte, es el producto del Amparo Directo en Revisión 1766/2021, el cual,

si bien no hace una referencia clara sobre la existencia del amasiato, establece los requisitos para determinar adecuadamente el concubinato, sin depender directamente de la temporalidad en la duración del mismo, derivado del estudio y proyecto presentado por el Ministro Juan Luis Gonzales Alcántara Carranca, y que fue aprobado por unanimidad de votos.

El amparo citado, surge por la petición de la quejosa del reconocimiento y acceso a los derechos que le corresponden por haber mantenido una relación de concubinato, con una persona que a la postre falleció, restringiendo su petición bajo el argumento del Tribunal ordinario, de no haber cumplido con el tiempo que señala a ley para el establecimiento de esta relación de hecho.

Señalando la Primera Sala de la Suprema Corte, la obligación de la autoridad jurisdiccional de estudiar todos los indicios que permitan esclarecer la legal existencia del concubinato, cuando el requisito temporal no se haya cumplido, expresando, además, que imponer un determinado plazo para el reconocimiento de la relación de hecho, para salvaguardar la seguridad jurídica de los implicados, no cumple con la protección que el numeral 4 de la Constitución Federal brinda a la familia. Haciendo necesario que el juzgador deba sensibilizarse en los hechos y brindar la mayor protección a los derechos de la familia.

Ante esto, la Sala determinó que es obligación de las personas juzgadoras familiares, recabar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia del concubinato, con el fin de evitar que el incumplimiento del requisito de temporalidad opere en forma restrictiva al acceso a los derechos humanos inherentes a la familia, que deben ser garantizados en virtud de encontrarse establecidos en la norma suprema.

En relación con el amasiato, es posible establecer los elementos que la Sala ha precisado, deben ser notorios en la existencia del concubinato o en alguna relación de convivencia, siendo estos la estabilidad, la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, que deberán de ser analizados de manera integral como parte de las relaciones interpersonales. Y del mismo modo, el juzgador deberá verificar el nivel de compromiso mutuo, la existencia de una relación estable de carácter

sentimental entre las partes, un domicilio en común, su naturaleza y alcance, las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes, la conformación de un patrimonio común, los aspectos públicos de la relación, las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes y el perjuicio de estas en caso de negarse la declaratoria, y que, para dotar de seguridad y certeza jurídica a los amasios y las relaciones matrimoniales o de concubinato que persisten ante el amasiato.

Dentro del contenido de este Amparo Directo en Revisión y el Amparo Directo señalado en el inicio de este capítulo, se puede comprobar que existen elementos y necesidad de diferenciar y regular una figura jurídica que ha existido en la realidad social de forma histórica, tomando en cuenta los parámetros que se han establecido para el caso del concubinato, elaborados con perspectiva de género, con lo cual se podría obtener el reconocimiento y la eliminación de la discriminación en la cual se han visto inmersos por la propia sociedad.

El Amparo Directo 230/2014, resulta ser de gran relevancia en este estudio, dentro de este mismo se establece de forma más precisa la existencia del amasiato, y del mismo modo la necesidad de legislar sobre esta figura, para no tener que recurrir como en el caso de este amparo a una figura análoga que se aproxime a la necesidad material que amerita su estudio.

En un sentido general, el amparo promovido se debió a la petición de la amasia, de poder acceder a una pensión alimenticia por parte de su ex concubino, al señalar que este la dejó en estado de abandono cuando enfermó de cáncer, después de hacer vida en común por 40 años y haber procreado cinco hijos, aun ante la negativa del quejoso de otorgar esta, al señalar que no se cumplía con los requisitos establecidos en la legislación familiar del Estado de Tlaxcala, para establecer el concubinato, al haber mantenido el quejoso, un vínculo matrimonial con una persona distinta, durante todo el tiempo que duro el concubinato.

La apelación derivó en primera instancia que la obligación de los alimentos debía de persistir, conforme al artículo 147 de la misma ley, añadiendo la Segunda Sala de la Corte, que aún bajo el supuesto de que la señora y el señor no hubiesen

vivido en concubinato, si habían establecido en la realidad una relación sentimental de “amasiato”, acudiendo con ello a una figura análoga para determinar el alcance de esta relación, al no existir una regulación expresa sobre esta figura. También se tomó en cuenta, que se demostró plenamente la procreación de cinco hijos dentro de la unión familiar, y la dependencia económica que tenía la mujer al dedicarse preponderantemente a los labores del hogar y el cuidado de los hijos, comprobando además, la existencia de una familia que debe de disfrutar de los derechos otorgados por mandato constitucional, dotando a la señora la calidad de concubina derivada de la existencia material de los requisitos análogos al matrimonio y con ello el derecho al acceso a los alimentos por parte del quejoso.

Resultó aplicable en este caso, lo contenido en la jurisprudencia siguiente, en cuanto hace al concepto del matrimonio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161266

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: P. XXVII/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 879

Tipo: Aislada

MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.

La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Dentro de este criterio, más allá de, brindar la protección, acceso y reconocimiento dentro del concepto de matrimonio a las parejas del mismo sexo, hace referencia a que la regulación de figuras derivadas de las sociedades de convivencia y los pactos de solidaridad, han encontrado una equiparación al concubinato, sin ajustarse totalmente a la figura del matrimonio, caso similar al que ocurre con el amasiato, donde a través de los criterios emitidos por la corte, va vislumbrando el camino al reconocimiento del amasiato, de la misma forma que ha ocurrido con el matrimonio homoparental, al exigir la realidad social, la constitución de esta figura, con la atribución de los derechos y deberes que le corresponden a raíz de la propia protección constitucional a los diferentes tipos de uniones familiares.

Otra de las jurisprudencias que resultan relevantes en el análisis del amasiato es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 9

Tipo: Jurisprudencia

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el entendimiento de que, el estado civil puede tener distinciones, al momento de generar derechos y deberes, se debe de analizar, si la distinción que se hace en cada caso es o no discriminatorio, por ejemplo, sería discriminatorio el no otorgar todos los derechos y deberes nacidos del matrimonio civil, a una unión derivada de un concubinato, solamente por no contar con un documento que demuestre su existencia, cuando la propia naturaleza del concubinato no es contractual, sino, de hecho.

Atendiendo la distinción del estado civil, además, se debe entender la necesidad de regular diferentes tipos de uniones familiares, como lo es el amasiato, con el objetivo esencial de determinar su naturaleza y la causalidad de estas en el ámbito jurídico, ya que como se ha mencionado anteriormente la garantía a la regulación desde su ámbito legislativo y jurídico, tiene como fuente el propio numeral 4 de la Constitución Federal, como lo establece el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008255

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN

EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, que, desde una perspectiva amplia, y del propio contenido de esta jurisprudencia, el concepto de familia que protege la Constitución obedece a una interpretación amplia y genérica, al ser su función principal la de evitar injusticias y permitir el desarrollo integral de cualquier tipo de familia, sin importar la situación de convivencia que le de origen.

Al cumplir con el contenido de esta sentencia, en un sentido formal, se atendería con el otorgamiento del mismo nivel de protección que tienen las uniones surgidas del matrimonio civil, y por tanto, resulta inconcebible que, el amasiato, pese a ser una realidad social a lo largo de la historia, no encuentre protección dentro de las mismas interpretaciones en favor de la familia, y contrario a ello mantenga una situación de vulnerabilidad, discriminación y violencia, dejando a todos sus miembros en un estado de indefensión y restricción a los derechos que les corresponden.

La jurisprudencia siguiente, en esencia genera un entendimiento crucial a la necesidad de regular el amasiato, bajo el apego a su contenido:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007804

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 620

Tipo: Aislada

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular

voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En un sentido formal, es innegable que no debe de existir un trato diferenciado entre los diferentes tipos de uniones que dan origen a la familia, al estar establecido dentro de la norma suprema la protección igualitaria e integral a los diferentes grupos que se forman de manera análoga, sin embargo, tomando lo contenido en este criterio bajo un sentido material, los diferentes tipos de uniones tienen características y particularidades que permiten entender su origen, y las implicaciones que tendrán en el ámbito jurídico ante la protección familiar e individual de sus integrantes, teniendo con ello la necesidad de regular a estas instituciones de manera clara y precisa.

V. LA ERRADICACION DEL LENGUAJE DISCRIMINANTE Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER MEDIANTE LA REGULACION DEL AMASIATO

Ahora bien, la razón para centrar la erradicación de la violencia contra la mujer, regulando el amasiato, tiene su principal razón, en que es este grupo quien suele verse más afectado y victimizado por la sociedad, y sobre todo el ser la mujer violentada desde diferentes perspectivas, incluyendo la del lenguaje, al ser señalada de manera despectiva, haciendo uso de palabras del lenguaje coloquial, pero con una connotación y sentido diferente al que la propia lengua le ha asignado.

Desde el marco jurídico aplicable a una posible regulación del amasiato, se encuentra el establecimiento de normas con el objeto de eliminar cualquier tipo de

violencia o discriminación que sufre la mujer, y dentro de las mismas las formas en las que el Estado debería de implementar sus políticas para ayudar progresivamente al cumplimiento de su objetivo.

Pero máxime a que se desarrollen y apliquen los programas y políticas públicas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer, conseguir un cambio en el pensamiento de la sociedad, concebido bajo el sistema patriarcal, resulta ser un reto titánico, que requiere de constantes y progresivos cambios, uno de ellos se encontraría precisamente en legislar sobre los diferentes tipos de uniones familiares, que hagan además, normal el uso de palabras y expresiones, en un correcto sentido, disminuyendo la discriminación y las malas intenciones de quien las utiliza.

El camino a la erradicación de la violencia contra la mujer, esencialmente de aquellas que se ven envueltas en un supuesto de amasiato, tiene las mismas dificultades y obstáculos que han tenido las parejas homoparentales, en el establecimiento y reconocimiento de sus derechos, de forma general podría decirse que están en igualdad de circunstancias, al lograr acceder a las instituciones de familia, en el caso de las parejas homoparentales y el reconocimiento del concubinato en primer momento para el caso de las mujeres, quienes se ven en la imperiosa necesidad de impulsar un cambio en la corriente de pensamiento social y en el espíritu de la ley, al haberse encontrado el Derecho Mexicano y la realidad social del país bastante apegados a las normas y criterios religiosos.

Podría decirse que la principal lucha de los diferentes grupos que integran la sociedad mexicana se encuentran dentro de la propia sociedad, que ha tratado de avanzar progresivamente con el orden legal, siendo la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un parteaguas fundamental, al establecer la igualdad jerárquica de la Carta Magna con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, y el mayor fortalecimiento a las políticas públicas que permiten un acceso de mayor relevancia a los derechos fundamentales de manera individual y colectiva para todas las personas.

El lenguaje tiene suma importancia en la organización y la estructura de la conciencia humana, con lo cual se puede usar con diferentes propósitos, como lo puede ser el describir, ordenar, preguntar, insultar, etcétera, pero también, para transmitir una visión personal de la vida, los valores, costumbres y pensamientos que las personas han desarrollado a lo largo de su vida.

El lenguaje forma parte de la reproducción social e histórica que conforma la realidad, desde donde se transmiten ideales positivos, pero de igual manera se pueden transmitir ideas negativas que generen algún daño a la sociedad. De ahí que este mismo lenguaje pueda ser empleado para algún tipo de discriminación, mediante el uso de palabras o adjetivos que tengan un trasfondo de prejuicio y estigmatización social, poniendo en una situación de discriminación a distintos grupos o personas.

El lenguaje llega ser discriminatorio cuando no se toma en consideración el sentido que se le otorga, y la forma en la que se les transmiten a los demás, siendo este el punto clave para dejar de reforzar ideas perjudiciales y dañinas para algunas personas o grupos, y que a la postre, terminan limitando o restringiendo los derechos y libertades fundamentales.

Uno de los problemas que más se relaciona con la violencia y discriminación que sufren las mujeres y más aún aquellas que se encuentran en una situación de amasiato, es el mal uso de términos despectivos, ante ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su obra Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista (2017) señala que el lenguaje debe de hacer visibles a las personas y los grupos que han sido discriminados históricamente, todo ello a consideración de la comisión haciendo uso de los siguientes criterios:

- Nombrarles conforme a instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
- Atendiendo los consensos generados entre las personas de cada grupo en cuanto a la denominación con la que se identifiquen, la cual ha de hacer notar la presencia y el valor de cada grupo.

- La forma en la que las personas desean, solicitan o prefieren ser nombradas. (pág. 23)

La Comisión, además, sugiere eliminar las expresiones discriminatorias que puedan ofender a las personas, incluido el uso del sexismo en el lenguaje, ya que este tiene a la mujer como el blanco principal de burlas y ataques, que genera estigmas y refuerza en la mayoría de las ocasiones la violencia en contra de mujeres y niñas.

Un ejemplo del que se apoya la Comisión para explicar la forma en la que el lenguaje se vuelve sexista y discriminatorio, sin parecerlo, es a través de los refranes y proverbios, los cuales en algunos casos no realizan un aporte cultural positivos, y al contrario de ello transmiten un mensaje que justifica la violencia contra la mujer, haciéndolas ver como tontas e ignorantes o como simples objetos.

Ante esto la Comisión (2017) señala que “la ideología, que prevaleció en un momento determinado y que originó ciertos proverbios, no necesariamente es la que sigue vigente” añadiendo además la necesidad de hacer cambios en la cultura y evitar el uso de estas figuras literarias cuando tengan un fondo sexista y discriminatorio” (pág. 30). Bajo esta misma idea, debe de tomarse en consideración los chistes sexistas que denigran en gran medida a diversos grupos sociales independientemente de su género, dentro de los cuales se reproducen estereotipos de género que ofenden y discriminan a estos grupos.

Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala fundamentalmente que “los chistes y las expresiones sexistas y misóginas alimentan la tolerancia de algunas formas de violencia física y verbal, bajo el supuesto amparo del derecho a la libertad de expresión”. Pero añadiendo con toda precisión “la violencia, la discriminación y el sexismo en el lenguaje no son normales y no deben de pasar inadvertidos” (Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, 2017, pág. 30)

Además de lo establecido en el manual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la autora Gabriela Guichard Bello dentro de su obra Manual de

comunicación no sexista (2018) rescata lo contemplado en dos instrumentos de corte internacional en pro de eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres, por un lado hace mención de lo contenido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), sobre lo que debe de entenderse como discriminación contra la mujer, siendo:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.” (Guichard, 2018, pág. 20)

Y, por otro lado, lo establecido en la Recomendación General número 23 (1997), en cuyo décimo párrafo menciona:

“los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos” (Guichard, 2018, pág. 20)

Sin embargo, el desarrollo de esta ideología se ha arraigado profundamente en la sociedad con el paso del tiempo, traduciéndose en estereotipos y roles de género sobre lo que deberían de ser hombres y mujeres, asumiéndolos como normas inmodificables de la sociedad, que continúan reproduciéndose de generación en generación, teniéndose por algo que es propio de la naturaleza, adquiriendo un sentido de “normalidad” dentro de la misma sociedad.

La reproducción de estos roles de género, se da en buena medida con el uso del lenguaje, al ser este un medio esencial en la expresión y transmisión de los pensamientos e ideas, y desde el cual se ha reflejado y reforzado la ideología patriarcal que discrimina y crea la desigualdad entre los distintos géneros. Aunque

en un sentido positivo, el uso de este mismo lenguaje permite modificar los estereotipos y crear una nueva identidad para la sociedad.

Habrá que señalar que la lengua castellana, tiene su origen en la tradición patriarcal, dentro de la cual se limitaban y restringían los derechos de las mujeres, es decir, que el hombre controlaba el poder de la palabra, logrando con ello, escoger los valores que forman la identidad de una determinada sociedad y la realidad en que esta se desarrollara.

Para esta misma autora Gabriela Guichard, resulta de relevancia lo expresado por Van Dijk, de quien cita:

“el discurso discriminatorio hacia las mujeres es un problema sociopolítico, sociocultural y socio cognitivo, debido a que las estructuras de dominación mediante las cuales se ejerce el control por parte de quienes detentan el poder son una construcción cultural, social y política influida por la subjetividad de cada individuo.” (Guichard, 2018, pág. 39)

Indudablemente, para el caso del amasiato, como se ha mencionado anteriormente, dejan de lado el significado de las palabras, para hacer un mal uso de ellas discriminando, haciendo señalamientos que denigran, dañan y atentan contra la dignidad e integridad de las mujeres.

De acuerdo con Gabriela Guichard:

“los significados de las palabras, las estructuras de los enunciados, la elección de las palabras por sobre otras, las formas, la primacía que se le da o no a cierta palabra o segmento, se relacionan directamente con la intención del o la hablante y con los modelos mentales que cada uno tenga de los acontecimientos o de las creencias que comparte con su grupo social” (2018, pág. 40)

Al intentar hacer uso de un lenguaje incluyente se busca acercarse a una construcción social que permita el reconocimiento y acceso a la integración de las mujeres en el grupo social con el que convive y se relaciona.

Como se ha señalado anteriormente, el lenguaje es uno de los primeros medios por los cual se transmiten ideas, pensamientos y mensajes, no necesariamente hablando del uso verbal del lenguaje, sino también en el uso visual el lenguaje, que fomenta la discriminación, al marcar un tipo de conducta que haga creer al remitente, se trata de un modelo normal y que es plenamente aceptado por la sociedad, aunque este no muestre abiertamente un mensaje denigrante, y trate de ocultarlo haciendo uso de mensajes subliminales.

Por ello, una de las mejores maneras para hacer frente a las discriminación, se encuentra en hacer uso del mismo para cambiar la “normalidad” de la sociedad, enviando y reproduciendo un mensaje de tolerancia e igualdad, reforzando la idea de hacer uso de las palabras de una forma adecuada, donde más allá de generar un daño en contra de una persona o un determinado grupo, permita la integración al núcleo social de todos sus miembros, sin importar las diferencias físicas y psicológicas que existan entre ellos, debido a que esta no es una razón para limitar o restringir los derechos de los demás.

La mejor forma de lograr este propósito, es adoptar todas las políticas públicas que sean necesarias para lograr un cambio significativo en el pensamiento social y encaminarlo, no solo a un lenguaje incluyente, la intención y el objetivo primordial debe ser el de erradicar la discriminación en su sentido formal y material, en regular las relaciones sociales y jurídicas para alcanzar el estado de justicia y acceso pleno a los derechos de todas las personas, de incursionar a la mujer de forma integral en todos los ámbitos sociales, políticos y culturales, la inclusión parte de la realidad social, en la cual el legislador debe de integrar plenamente las figuras y normas necesarias en el espíritu de la ley, con el fin de normalizar toda situación, en la que históricamente se hayan vistos vulnerados los derechos humanos de las mujeres, en particular, pero al mismo tiempo beneficie y logre el acceso a estos derechos fundamentales de forma general a todos los miembros de la sociedad.

CONCLUSIONES

El derecho de familia, se encuentra estrechamente ligado a la realidad social, y con ello, cualquier cambio que se genere dentro de esta misma tendrá un impacto directo en su desarrollo, se debe entender entonces que, no se puede someter a las instituciones de familia a una realidad social distinta a la actual, para ello es necesario hacer un cambio desde los aspectos que mayor relevancia generan en beneficio del acceso, a toda persona de aquellos derechos fundamentales que la ley les otorga, por tanto, uno de los primeros ajustes debería venir precisamente del espíritu de la ley, brindando y garantizando la protección de todo núcleo familiar, dejando de lado la forma en la que este se encuentra integrado.

Resulta innegable ante esto, la necesidad de constituir formalmente dentro del Código Civil del Estado de Puebla, una figura material de la sociedad como lo es el amasiato, que como se ha revisado, no existe una razón fundada y motivada por la cual se deba dejar de lado la protección jurídica que necesita este tipo de unión familiar, la cual se ve discriminada y violentada por tener una naturaleza extra marital, al ser señalada de “atentar contra la moral”, una moral que se ha constituido a partir de dogmas religiosos adoptados por la sociedad, pero a la luz de los derechos humanos y del propio derecho de familia, resulta desproporcional e injustificada su exclusión, su existencia no atenta contra el estado civil, en teoría su objeto y sus fines son similares a los del matrimonio y el concubinato, se acerca mucho más a este segundo, y aunque se pretenda equiparar a este, los elementos que generan su origen hacen necesario su esclarecimiento y con ello un adecuado acceso a la justicia.

El amasiato es una relación de hecho, y por las condiciones en las que suele darse, tratar de dotarla de una naturaleza contractual, como se ha hecho en algunas leyes en materia familiar con el concubinato, sería imposible, al existir en la mayoría de los casos un vicio en el consentimiento inducido mediante el engaño, que realiza alguno de los amasios que ya ha constituido una familia, y sin hacerlo notar a su contrayente, manifiesta su deseo de establecer una familia estable y quizá hasta la

promesa de contraer nupcias en un futuro, ante lo cual, pretender que exista un documento que compruebe la existencia de esta relación es una idea absurda, y acrecenta la necesidad de establecer las pautas suficientes que comprueban la forma en que una relación de amasiato se tenga por establecida.

En los últimos años, se ha establecido un gran avance en el acceso al reconocimiento del derecho de familia, dejando los estereotipos de género y la idea única y central del matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, es decir, de la familia convencional formada por un padre, una madre y un número indeterminado de hijos, para establecer la existencia del matrimonio homoparental, o bien, el matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando su acceso a esta institución y al concubinato, ya que comparten los mismos fines y cuya diferencia radica en el establecimiento formal de la relación mediante un contrato de matrimonio, o en otros casos, como lo es en la citada Ley familiar del Estado de Coahuila, al establecer pactos civiles de solidaridad, para otorgar a las familias homoparentales la misma protección que a la familia convencional con la celebración de un contrato que, como acto jurídico, dote de todos los derechos y deberes a ambos contrayentes.

Sin embargo, en el caso del amasiato, las víctimas principalmente son las mujeres, quienes establecen con total voluntad, deseo, anhelo, esperanza y amor, una familia, con quien ellas consideran la persona adecuada, con la que podrán llevar a cabo la lucha por la supervivencia en la vida, con mutuo apoyo, amor y respeto, pero que en muchos de los casos terminan encontrándose con la amarga y dolorosa verdad, en la que su familia no es la única que tiene el hombre con quien la ha formado, y más aún, debe cargar con el peso de los señalamientos, la discriminación y la violencia que ejercen sobre ella el resto de la sociedad, siendo abandonada no solo por su pareja, sino también, por el derecho, que aun cuenta con muchos tintes de ideología patriarcal, que le limitan e incluso restringen acceder a aquellos derechos que por el simple establecimiento de una familia le corresponden.

El no reconocimiento formal del amasiato, que ha existido a todas luces como una realidad material histórica durante mucho tiempo, es solo el reflejo de la falta o en casos particulares la total ausencia de valores, de humanidad, de concientización sobre la propia masculinidad, sobre los efectos y alcances de esta. El rechazo del amasiato se encuentra desde el lenguaje, en el uso despectivo de las palabras, en el señalamiento escondido entre dichos, chistes y opiniones que lejos de expresar empatía, inclusión o solidaridad, excluyen, discriminan y violentan de forma disimulada, debería señalarse este tipo de prácticas como un discurso de odio, junto con otros tantos que reflejan la carencia de un ideal de inclusión, y solo dañan y reproducen ideas que siguen desquebrajando a la sociedad.

El sistema idealista del patriarcado, impide el acceso real a la justicia, de las mujeres, restringe que se respeten sus derechos, y los derechos de las familias que componen, sin importar el tipo de familia en el que se encuentran, “el patriarcado va a caer” como lo señaló el Ministro Arturo Zaldívar, en aquel discurso del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, y legislar, para formalizar una institución que se ha ignorado por años, es uno de los pasos necesarios que han de darse para conseguir la correcta protección del derecho de familia, y al mismo tiempo, recuperar la dignidad y el respeto que merecen las mujeres que se encuentran en una situación de amasiato.

En virtud de ello una idea a título personal sobre la forma en la que se puede atender la inclusión del amasiato dentro del Código Civil para el Estado de Puebla es la siguiente:

Adicionar un artículo 297 Bis y un artículo 298 Bis al Código Civil para el Estado de Puebla, donde se determine, dentro del primer artículo la definición y características generales y particulares sobre el amasiato, mientras que en el segundo pueda referenciarse las disposiciones que serían de aplicación para esta figura jurídica, quedando de la siguiente manera

Artículo 297 Bis. - El amasiato es la unión de hecho entre dos personas, que, teniendo como impedimento para contraer nupcias o vivir en concubinato; uno de los amasios o ambos, se encuentren en alguno de los supuestos de los contenidos

en los artículos 294 y 297, de este Código; hacen vida en común de manera voluntaria, estable y permanente, al haber creado entre si lazos afectivos, pudiendo demostrar esta situación si tienen hijos o hijas en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos, plazo análogo al concubinato, aun sin haber disuelto su unión familiar anterior.

Artículo 298 Bis. - Son aplicables al amasiato las siguientes disposiciones:

El amasio y la amasia se deben mutuamente los alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señale para los concubinos, mientras perdure su unión;

El amasiato termina por la muerte de uno de los amasios, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier causa que implique la cesación de la vida en común;

La terminación del amasiato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los amasios;

Los amasios, tienen la obligación de coadyuvar equitativamente en el cuidado y la educación de sus menores hijos,

Y de manera supletoria debería considerarse la reforma de los artículos 61 fracción III, 492, 493, 494 y 495, para poder adecuarlos a la realidad social y de derecho que requerirá la presente figura quedando, los citados artículos de la presente manera:

Artículo 61.- ...

I y II...

III. El domicilio familiar de los cónyuges, concubinos o amasios;

IV a VI...

Artículo 492.- Los cónyuges y ex cónyuges deben darse alimentos, en los casos señalados en este Código, misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato o amasiato.

Artículo 493.- Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino, solo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato, amasiato o haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.

Para que el derecho alimentario subsista a favor de un amasiao, deberá demostrar la existencia de la dependencia económica sobre el deudor alimenticio.

Artículo 494.- Los cónyuges, concubinos, los hijos, y en su caso los amasios, en materia de alimentos y en ese orden, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

Artículo 495.- El ex cónyuge, ex concubino y ex amasiao acreedores de alimentos tiene los mismos derechos que establece el artículo anterior contra el deudor alimentario

Aplicando dentro de esta como se puede observar, una perspectiva de género incluyente, porque si bien, las principales víctimas son las mujeres, no habría porque limitar el acceso a esta institución por razón de género, si el derecho de familia es propiamente el fundamento jurídico por el cual ha de contemplarse a cualquier persona que conforme una familia.

El camino legislativo, junto con la labor de los juristas debe de ser el bastión principal, por el cual, el derecho pueda prosperar y garantizar un acceso integral a la justicia para toda persona que lo requiera, si consideramos el principio aquel aforismo latín del derecho que manifiesta “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponda”, la necesidad de incluir dentro de la ley a la figura jurídica del amasiao, obedece claramente a la intención de garantizar el acceso a la justicia y a los derechos que toda persona debe de gozar sin restricciones.

Una vez realizado esto, se generará un ideal nuevo, que busque eliminar otros estereotipos de género, y se atienda a una idea más generalizada de inclusión,

de respeto, de empatía y solidaridad por las personas que se encuentran en una situación de amasiato. Abriendo el camino a un nuevo uso del lenguaje, para transmitir pensamientos e ideas que reduzcan la discriminación, que pongan un freno a la violencia, y garantice los derechos de familia de todas las personas.

El estudio de este tipo de institución en caso de ser integrado formalmente a la ley, abrirá un nuevo camino al debate, que lejos de dañar a las instituciones ya existentes, o de, causar un daño social por medio de la polémica, permitirá el continuo debate y amplio dialogo sobre la forma en la que se mejore el derecho, y se logre una integración más adecuada de esta figura y posiblemente otras más a la vida jurídica y social, en beneficio del propio derecho y del bien común.

REFERENCIAS

- Aguilar M., L. (2018). *Criterios Interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de género*. P. d. Nación., Ed.. México. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 30 de Julio de 2022
- Burgos G., E. (2017). *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del Constitucionalismo*. U. N. México, Ed. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Celia, A. (2017). *La ley aplicable a las sucesiones internacionales ante la multiculturalidad y los nuevos modelos de la familia*. Ars Boni et Aequi(2).
- Cid de León, G. (2022). *Conferencia: Los Cambios del Derecho de Familia a través de la Historia*. Oaxaca, México: Casas de la Cultura Jurídica.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*. México.
- Congreso Constituyente. (5 de Febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Querétaro, México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso Constituyente de la Ciudad de México. (17 de Septiembre de 2018). Constitución Política de la Ciudad de México. Ciudad de México, México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Obtenido de https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf
- Congreso del Estado de México. (7 de Junio de 2002). Código Civil del Estado de México. Estado de México, México: Gaceta de Gobierno. Recuperado el 21 de Octubre de 2022, de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
- Congreso del Estado de Nuevo León. (16 de Diciembre de 1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Nuevo León, México: Periódico Oficial del Estado. Recuperado el 20 de Octubre de 2022, de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/
- Congreso del Estado de Puebla. (17 de Noviembre de 1982). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Puebla, México: Periodico Oficial del Estado, Número 42. Obtenido de

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=

Congreso del Estado de Puebla. (9 de Agosto de 2004). Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Puebla, México: Periodico Oficial del Estado, Número 4. Recuperado el 20 de Octubre de 2022, de [Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EV_03082022.pdf](#)

Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (2015 de Diciembre de 2015). Ley para la Familia del Estado de Coahuila. Coahuila de Zaragoza, México: Periodico Oficial, Número 277. Recuperado el 21 de Octubre de 2022, de https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf

Constitución Política de la República de Colombia. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Colombia: Gaceta Asamblea Constituyente. Recuperado el 20 de Octubre de 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

De Coulanges, F. (2015). *La Ciudad Antigua*. México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2015). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.

Definiciona.com. (2014). *Definiciona.com*. Recuperado el 2 de Agosto de 2022, de Definición y etimología de amasiato: <https://definiciona.com/amasiato/>

Diccionario Etimológico Castellano en Línea. (2022). *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2022, de <http://etimologias.dechile.net/?familia>

Diccionario Oxford Lenguajes. (2022). *Diccionario Oxford Lenguajes*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2022, de https://www.google.com/search?q=familia&rlz=1C1ASVC_esMX917MX917&oq=familia&aqs=chrome..69i57j35i39j46i433i512j0i512j0i433i512j0i512l3j46i433i512j0i433i512.471101j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2022, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/parentesco/parentesco.htm>

Engels, F. (1891). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. México : Frente cultural .

Ferrer Mac-Gregory, E. C. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. (Primera

Edición. ed.). (C. d. México., Ed.) México., México.: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 30 de Junio de 2022

Fonseca, C. (2016). *Cuatro derechos que han conquistado los amantes en 81 años*. Colombia.: Corte Suprema de Justicia . Recuperado el 30 de Junio de 2022, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/07/06/cuatro-derechos-que-han-conquistado-los-amantes-en-81-anos/>

García R., F. (2009.). *Metodología de la Investigación en las Ciencias Jurídicas y Criminológicas*. México.: CESCUIJUC.

Guichard, G. (2018). *Manual de comunicación no sexista* . México: Instituto Nacional de las Mujeres.

H. Congreso de la Unión. (1 de Octubre de 1932). Código Civil para la CDMX. *Código civil para la CDMX*. Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <http://www.ordenamientojuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo29081.doc>

H. Congreso de la Unión. (1 de Octubre de 1932). Código Civil Federal. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Ibarra O., A. M. (2022). *Alimentos entre ascendientes y descendientes*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jacques, S. (2003). *La vida cotidiana de los aztecas en las vísperas de la conquista*. México: Fondo de la Cultura Económica .

Justia México. (2022). *Justia México*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2022, de Concubinato: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/concubinato/>

Justia México. (2022). *Justia México*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2022, de Derecho de familia. Pensión alimenticia: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>

Larraín, H. (1998). Matrimonio ¿Contrato o Institución? *Revista de Derecho*, 153-160.

LIX Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. (21 de Diciembre de 2006). *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*. Hidalgo, México: Periodico Oficial del Estado, Número 350. Recuperado el 21 de Octubre de 2022, de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

- Macias Pardo, E. G. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y unión de hecho. *Sociedad & Tecnología*, 454.
- Marín O., J. S. (2018). *El fortalecimiento de la unión estable en pareja en Colombia y Cataluña*. Recuperado el 20 de Junio de 2022, de Universidad de Barcelona: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1967/1737>
- Martínez de Aguirre, C. (2013). *La filiación entre biología y Derecho*. Prudentia Iuris, 82. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 2022). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%25C3%25B3n:Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf&ved=2ahUKEwjEgsr!-YT9AhWcEEQIHb28AwgQFnoECBkQAQ&usq=AOvVaw1TWnZPonZqf3Q3YFQAGcgZ
- Organización de las Naciones Unidas. (9 de Diciembre de 1964). *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. Asamblea General. Obtenido de <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=5qp4aRRC5NWj1nqmPUIjmGS+PWJee58p13kydPk3ArsZQrS9ch41GL9YqXhdKzs5GRkKOW/H7Pjbp/RX4PwJQg==>
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de Octubre de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (19 de Junio de 1998). *Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2022). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana. Recuperado el 10 de Octubre de 2022, de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>
- Parada, J. (2010). La educación familiar en la familia del pasado, presente y futuro. *Educatio Siglo XXI*, 17-25.
- Peña Ardila, C., Gañán Moreno, A., & Gómez, O. (2022). Representaciones sociales del concepto de familia: estudio de caso en un grupo de parejas jóvenes.

- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra.
- Planiol, M. (1997). *Derecho Civil Parte A*. México: Harla.
- Ramirez Peña, L. (Julio de 2019). Amasiato ¿origen de familia en México? *Revista Jurídica UNAM*(14), 29-54. Recuperado el 15 de Mayo de 2022, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/13367/14804>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 3 de Agosto de 2022, de <https://dle.rae.es/querido-otras>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 5 de Agosto de 2022, de <https://dle.rae.es/concubinato>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 2 de Agosto de 2022, de <https://dle.rae.es/parentesco>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 2 de Agosto de 2022, de <https://dle.rae.es/alimento>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 3 de Agosto de 2022, de <https://dle.rae.es/amasio>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*, 23.5 en línea. Recuperado el 15 de Septiembre de 2022, de <https://dle.rae.es/familia>
- Sánchez Zamora, M. (2008). *Estudio comparativo de las instituciones del matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia y pacto civil de solidaridad en cuanto a sus efectos legales*. México.: Colegio Partenón. Recuperado el 14 de Mayo de 2022, de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/445799>
- Sánchez Zamora, M. (2008). *Estudio comparativo de las instituciones del matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia y pacto civil de solidaridad en cuanto a sus efectos legales*. México. Obtenido de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/445799>
- Sandoval Meza, G. (2022). Parejas DINK y DINKY, ¿no tener hijos para tener mas dinero y libertad? *Forbes*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2022, de en <https://www.forbes.com.mx/parejas-dink-y-dinky-no-tener-hijos-para-tener-mas-dinero-y-libertad/#:~:text=Las%20parejas%20DINK%20son%20distintas,lo%20tienen%20en%20el%20radar>

- Saucedo G., J. M. (2018). *Facultad de Medicina UNAM*. Obtenido de <http://psiquiatria.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/06/2022-Psicologia-de-la-vida-en-familia.pdf>
- Silva M., J. (2012). *Concubinato*. C. d. Nación., Ed. México.: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 25 de Julio de 2022, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF04CONCUBINATOFINAL%20OCTUBRE.pdf>
- Silva M., J. (2014.). *Matrimonio*. C. d. Nación., Ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 2022 de Julio de 20
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Asignaciones familiares solo para esposas o concubinas del pensionado: violan los derechos de no discriminación, de igualdad y de seguridad social*. (I. d. México., Ed.) México.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Treviño Fernández, S. d. (2020). *Concubinato y uniones familiares*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 10 de Agosto de 2022
- Valls H., S. Z. (2010). *Alimentos*.(D. G. Nación., Ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 30 de Julio de 2022, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%DyF12%20ALIMENTOS%202a%20vuelta.pdf>
- Vela, E. (2021). *Manual para juzgar cons perspectiva de género en materia familiar*. D. G. Nación., Ed. México.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XLV Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León. (6 de Julio de 1935). *Código Civil del Estado de Nuevo León*. Nuevo León, México: Periodico Oficial, Número 112. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20NUEVO%20LEON%20.pdf?2023-01-25
- XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (19 de Febrero de 1918). *Constitución del Estado de Coahuila*. Coahuila, México: Periodico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Recuperado el 20 de octubre de 2022, de https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf
- Yasic, N. I. (2019.). *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas*. (Primera Edición. ed.). México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.